

EL CIUDADANO JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y 5 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; EN SESIONES DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 51 Y 65, ORDINARIAS, DE FECHAS 25 DE AGOSTO DEL 2020 Y 18 DE FEBRERO DEL 2021, APROBÓ EL REGLAMENTO DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al Decreto Número 342, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 190, Décima Tercera Parte, en fecha 21 de Septiembre del 2018, mediante el cual se reforma el artículo 3 fracciones XXII y XXIV de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicho Decreto establece en su Artículo Noveno Transitorio que: *“Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto...”*, es por ello que con la finalidad de dar cumplimiento a esta disposición normativa, y regular toda la actividad que engloba la obra pública, es que surge la necesidad de emitir un reglamento que de manera general establezca las bases y procedimientos para la aplicación de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, toda vez que la obra pública se considera como una de las principales bases de la Administración Pública Municipal, para contribuir al desarrollo integral y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general. Esto a través del aprovechamiento óptimo de los recursos públicos, en cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que deben regir en esta materia.

Es importante señalar que en la actualidad para el Municipio de Irapuato, Guanajuato representa un reto el afrontar el constante crecimiento de la ciudad, ya que en esa medida es necesario satisfacer la demanda de nueva infraestructura pública, sin dejar de lado la rehabilitación y mejora de la existente. Por ello, a efecto de tener un adecuado control en la organización, planeación, programación, presupuestación, dirección, contratación, supervisión y cierre de la obra pública a cargo del Municipio, se propone un Reglamento que norme las disposiciones jurídicas atendiendo a criterios de secuencia lógica, técnica y sistemática del proceso de la obra pública y servicios, contemplados en la ya citada Ley.

En este sentido, entre los aspectos más relevantes que el presente Reglamento contempla, se encuentra el eximir la validación de expediente unitario en aquellas acciones que atienden contingencias y que previenen riesgos; la prevención desde el proyecto, para la mitigación del impacto ambiental en cualquier tipo de obra o servicio; se promueve la participación ciudadana a través de los Comités de Contraloría Social, esto en aras de dar mayor publicidad y transparencia a los procesos de licitación; se implementa su difusión en el portal del Municipio; de igual forma, como parte de los procesos en cita se precisa la opción de obligatoriedad de asistencia a las visitas al sitio de los trabajos y a las juntas de aclaraciones, estableciendo las bases que garanticen que los contratistas conocen las especificaciones de la obra y se regula la flexibilidad que otorga la Ley para dar continuidad a los procesos de licitación simplificada, ante la falta de presentación de tres propuestas susceptibles de análisis, ya que con la presentación de una sola, se deja al arbitrio del ente público la determinación de dar continuidad al proceso con la obligación de dar certeza jurídica de su proceder.

Por otra parte, con la finalidad de hacer más expeditos los procesos de licitación se incorporan disposiciones para regular los supuestos en que la obra pública y los servicios relacionados con la misma que deriven de esta modalidad, se puedan adjudicar directamente.

Asimismo, en el presente Reglamento se incorporan disposiciones para regular las retenciones económicas previstas en Ley, a fin de garantizar el debido cumplimiento de los trabajos o servicios en el tiempo establecido en los contratos. Por otra parte y de acuerdo al fin que la Ley persigue, en este Reglamento se precisa la forma en que los contratistas deben acreditar la aplicación de los anticipos, dando con ello transparencia en el gasto de los recursos públicos, además de que se regularizan las funciones que debe tener el residente de obra, a efecto de dar mayor seguridad al desarrollo de los trabajos tanto de construcción como de supervisión, señalando de manera enunciativa pero no así limitativa sus funciones.

Otro de los puntos importantes de este Reglamento, es que se establece de manera puntual cada una de las etapas del proceso de entrega-recepción de la obra pública y servicios relacionados y los requisitos que deben contener los documentos que se generan en cada una de ellas; así como la precisión de los plazos para llevar a cabo el evento de entrega-recepción total y la invitación a los órganos de control, debido a que en ambos casos se señalan cinco días posteriores a la elaboración de finiquito, lo que limita tiempo para trámites administrativos. En este sentido, bajo el criterio de no afectar el tiempo del órgano interno de control para la organización de sus actividades, es que se propone el plazo para la convocatoria del evento y elaboración del acta de entrega-recepción.

Ahora bien, como medida de apremio y con el objeto de exhortar a los contratistas al cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley, este Reglamento y la celebración del contrato, se prevé lo relativo a las Infracciones y Sanciones encaminado a establecer las bases para imponer sanciones con base al grado de la falta.

Así mismo, establece lo relacionado con los medios de impugnación, la suspensión y el procedimiento de conciliación, buscando con ello agotar instancias previas a un proceso legal; en éste se da intervención a la Contraloría Municipal como autoridad mediadora en materia de conciliación entre el ente público contratante y la contratista, derivado de desavenencias generadas del cumplimiento de los contratos, dejando así como última instancia el llegar a un proceso legal ante los tribunales competentes.

En conclusión, y de manera general el presente Reglamento, fungirá como un instrumento de apoyo para propiciar el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el ámbito Municipal, cuyo objeto es dar seguridad jurídica a todos los sujetos sobre los que recae la obligación de su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL
MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el ámbito municipal.

Supletoriedad

Artículo 2.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Glosario

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Asimismo, se entenderá por:

- I. **Actividad principal de obra:** El conjunto de acciones que deben ser ejecutadas en su totalidad en el periodo y por el monto establecido por el licitador en su propuesta, en congruencia con las bases de licitación y determinadas por las unidades de medida paramétrica general definidas en las propias bases y en el contrato;
- II. **Ajuste de costos:** El procedimiento de actualización de costos de los trabajos aún no ejecutados, con base en el aumento o reducción de costos de los insumos por circunstancias de carácter económico;
- III. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- IV. **Bitácora:** El instrumento técnico de control de los trabajos que sirve como medio de comunicación convencional entre las partes contratantes, vigente durante el desarrollo de los trabajos y en el que se deberán referir los asuntos importantes que se desarrollan durante la ejecución de las obras o servicios relacionados con las mismas;
- V. **Catálogo de conceptos:** El documento que contiene el listado de los trabajos a realizar en la obra o servicio, dividido en partidas y subpartidas, unidad de medición y cantidad;
- VI. **Cédula de avances y pagos programados:** La tabla o matriz en la que la contratista de manera calendarizada muestra todas las actividades que le representan un costo y define las cantidades y el importe de trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero que tendrán los mismos;
- VII. **Dirección General:** La Dirección General de Obras Públicas;
- VIII. **Ente público:** El Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato y las Entidades Paramunicipales;
- IX. **Ente público contratante:** El Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato y las Entidades Paramunicipales con facultad para contratar obra pública y servicios relacionados con la misma;
- X. **Ente público convocante:** Unidad administrativa a través de la cual los entes públicos contratantes llevan a cabo los procedimientos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma;
- XI. **Entidad Paramunicipal:** Ente público municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, con

autonomía en su gestión, y facultades de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en base a las disposiciones de su normativa;

- XII. Especificaciones generales de construcción:** El conjunto de condiciones generales que el ente público contratante establece para la ejecución de las obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de pruebas de laboratorio, estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;
- XIII. Especificaciones particulares de construcción:** El conjunto de requisitos exigidos por el ente público contratante para la realización de cada obra, mismas que complementan las especificaciones generales de construcción;
- XIV. Estimación:** El documento que contiene la valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando los precios unitarios autorizados a las cantidades de los conceptos de trabajos realizados. En los contratos a precio alzado, el documento que contiene la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución. Considerando en su caso para efecto de pago, la amortización de los anticipos y los ajustes de costos;
- XV. Ley:** La Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XVI. Normas de calidad:** Los requisitos mínimos que, conforme a las especificaciones generales y particulares de construcción, la convocante establece para asegurar que los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizan en cada obra, son los adecuados;
- XVII. Números generadores:** La información completa y detallada de los datos de medición y operaciones aritméticas que sirven de base para cuantificar los conceptos de trabajo ejecutados y por ejecutar;
- XVIII. Padrón Único de Contratistas:** El Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XIX. Participación ciudadana:** Es la intervención de los ciudadanos en la esfera pública en función de intereses sociales de carácter particular;
- XX. Precio de mercado:** El precio del fabricante o proveedor, vigente en el momento en que se formaliza el pedido correspondiente, entre la contratista y el proveedor;
- XXI. Precio unitario:** El correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra, y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado, los costos indirectos, financiamiento y la utilidad del contratista;
- XXII. Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato;
- XXIII. Proyecto arquitectónico:** El que comprende los planos constructivos, memorias descriptivas, catálogo de conceptos, especificaciones generales aplicables y particulares que definen la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra;
- XXIV. Proyecto de ingeniería:** El que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, catálogo de conceptos, especificaciones generales aplicables y particulares que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;
- XXV. Red de actividades:** La representación gráfica del proceso constructivo que seguirá la contratista para llevar a cabo los trabajos, en la que se deberán contemplar las actividades a realizar, indicando su duración y secuencia de ejecución, así como las relaciones existentes entre las actividades que las anteceden y las que le preceden, a efecto de calcular las fechas de inicio y de terminación y la holgura de cada una de ellas;
- XXVI. Refrendo:** El acto por el cual se actualiza la información de las personas físicas o morales inscritas en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se confirma la vigencia del registro;

- XXVII. Reglamento:** El Reglamento de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- XXVIII. Representante técnico:** El profesionista que acredite su especialidad en la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma y garantice a la dependencia la capacidad técnica para la ejecución de los trabajos, cuyo ejercicio profesional esté enteramente relacionado con el sector de la construcción;
- XXIX. Residente de obra:** Profesionista especializado en la ejecución de la obra pública que designa la contratista con la obligación de coordinar, controlar, vigilar y supervisar en todo tiempo las obras o servicios contratados;
- XXX. Secretaría:** Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;
- XXXI. Supervisor de obra:** El servidor público designado por el ente público contratante para llevar a cabo el control, vigilancia, supervisión y revisión de los trabajos y demás actividades en los términos del presente Reglamento o persona encargada de realizar las mismas actividades en el caso de contrato de prestación de servicios relacionados con obra pública en materia de supervisión; y,
- XXXII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de sanciones y multas previstas en la Ley y este Reglamento.

Firma de contratos

Artículo 4.- La firma de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma a los que se refiere la Ley y el presente Reglamento, corresponde al Presidente Municipal o a la persona en quien el Ayuntamiento delegue tal facultad.

Tratándose de entes públicos diversos a la Dirección General, la firma de los contratos corresponderá a quienes estén facultados para la firma de contratos en general, en los términos de sus ordenamientos respectivos.

Normas preliminares

Artículo 5.- Los entes públicos que contraten y/o ejecuten obra pública o servicios relacionados con la misma y contratistas, se ajustarán a lo que señale la Ley y el presente Reglamento.

En términos del artículo 7 de la Ley, y solo por acuerdo de las autoridades que suscriban los convenios, se podrá eximir la validación del expediente técnico cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de obras urgentes que atiendan contingencias, desastres o prevención de riesgo;
- II. Cuando el monto no exceda el cincuenta por ciento de los límites autorizados para la adjudicación directa del nivel de gobierno que corresponda; y,
- III. Obras o servicios relacionados con la misma que no requieran trabajos especializados.

En todos los supuestos será necesario contar con el dictamen que emita la entidad titular de la obra o servicio relacionado con la misma, debidamente justificado.

Obra social

Artículo 6.- Para efectos del artículo 12 fracción IV de la Ley, se considerará obra pública la adquisición, suministro e instalación de bienes muebles que serán incorporados de manera permanente a la obra de carácter social, siempre que estos bienes sean accesorios y formen parte integral de una obra pública o servicio relacionado con la misma en ejecución o por contratar, considerando que el costo de los mismos sea menor al de los trabajos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 fracción V de la Ley.

Criterios de autoridad

Artículo 7.- Para la contratación de obra pública de carácter social, el ente público contratante deberá observar los criterios emitidos por las autoridades estatales que sean parte de los convenios a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley, y las Reglas de Operación del Programa respectivo, sin modificar el fin para el cual se celebraron.

Abstención de servidores públicos

Artículo 8.- Para efectos de la fracción II del artículo 16 de la Ley, los servidores públicos que tengan intervención en los procedimientos de licitación o de adjudicación directa o en cualquier acto relacionado con la Ley se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas morales de las que sean socios, representantes o miembros del órgano de administración; así como servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Participación ciudadana

Artículo 9.- Los entes públicos promoverán la participación ciudadana en la vigilancia de la ejecución de la obra pública, mediante la creación de Comités de Contraloría Social.

El órgano de control interno en coordinación con el personal que designe el ente público contratante será el encargado de realizar la constitución de los comités de la obra contratada con recurso total o parcialmente estatal, federal transferido y en su caso municipal.

Las facultades y obligaciones que tendrán los funcionarios que intervendrán en la constitución de los comités de contraloría social de obra pública, así como la forma de operar y sus atribuciones serán conforme a los lineamientos que en esta materia emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, y por la normatividad municipal existente sobre este tema.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Autoridades Responsables

Artículo 10.- Es autoridad responsable para la aplicación de este Reglamento, el Ayuntamiento, la Dirección General, así como las Entidades Paramunicipales que contraten y/o ejecuten obra pública o servicios relacionados con la misma, en lo que no contravenga sus normas propias.

La Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Contraloría Municipal en el ámbito de su respectiva competencia, serán las instancias normativas en la interpretación del presente Reglamento.

Facultades y obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 11.- El Ayuntamiento, además de las previstas en la Ley y demás ordenamientos legales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aprobar el programa de inversión anual del Ramo General 33 y sus respectivas modificaciones, integrado por la Dirección de Control y Seguimiento al Coplademi, en coordinación con la Tesorería Municipal, la Dirección General y las Entidades Paramunicipales;
- II. Emitir en su caso, el acuerdo de aprobación, al dictamen que envíe la Comisión de Obras, Servicios Públicos e Imagen Urbana, del programa municipal de obra pública, así como el de posteriores modificaciones, durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- III. Remitir a la Dirección General copia certificada del dictamen aprobado del programa municipal de obra pública;
- IV. Autorizar la solicitud acompañada por estudios técnicos que fundan la procedencia de la expropiación por causa de utilidad pública, que la Dirección General y las Entidades Paramunicipales soliciten;
- V. Representar y certificar a la Dirección General y las Entidades Paramunicipales en todos los actos inherentes a la contratación y ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma; y,
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Facultades y obligaciones de la Dirección General y Entidades Paramunicipales

Artículo 12.- La Dirección General y las Entidades Paramunicipales, además de las previstas en la Ley y demás ordenamientos legales, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir y autorizar conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad los actos administrativos que deriven del cumplimiento de los contratos y disposiciones materia de la Ley y este Reglamento;

- II. Realizar inspecciones de las obras públicas en proceso de ejecución o terminadas;
- III. Ordenar la suspensión temporal o definitiva de las obras públicas y/o servicios relacionados con la obra, la terminación anticipada y rescisión de contratos en los casos previstos por la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Imponer las sanciones que en su caso correspondan por infracciones o irregularidades a lo preceptuado por la Ley y este Reglamento, tratándose de la Dirección General se deberá contar con el acuerdo delegatorio por el Presidente Municipal; y,
- V. Las demás que les confiera el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, ESPECIFICACIONES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN

Planeación

Artículo 13.- Para la planeación de las obras y servicios relacionados con la misma, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, se deberá considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

- I. La coordinación con otras dependencias que realicen trabajos en el lugar de ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar aquellos trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencia o suspensión de los servicios públicos. Para tal efecto, se delimitarán los alcances de los trabajos que a cada una de ellas le corresponda realizar, debiendo establecerse el programa de ejecución que contemple una secuencia de actividades, de forma tal que se evite la duplicidad o repetición de conceptos de trabajo;
- II. Las acciones derivadas de los lineamientos que en esta materia expidan la Tesorería Municipal, los titulares del área responsable y las dependencias que sean competentes en términos de la Ley, cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestario, que permitan contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra o servicio de que se trate; a efecto de lograr la continuidad en el programa de inversión, deberá presentarse en el mes de diciembre para autorización al Ayuntamiento, los remanentes del programa de inversión que deban quedar disponibles para licitar o contratar durante el mes de enero;
- III. Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de las obras y servicios y la selección de aquellos procedimientos de seguridad del personal e instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos sustentables, técnicos, ambientales y económicos del proyecto. Teniendo en cuenta los criterios de diseño universal, equidad de género, evacuación y libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas;
- IV. La prioridad de la continuación de las obras y servicios en proceso;
- V. Los análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios correspondientes; y,
- VI. Los trabajos de conservación y mantenimiento de la obra pública, a través de la entidad titular de la obra o servicio relacionado con la misma.

Base de datos de estudios y proyectos

Artículo 14.- Los entes públicos deberán establecer una base de datos correspondiente a los estudios y proyectos de obra, teniendo la obligación de mantener actualizada la información respecto de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Programación

Artículo 15.- Los entes públicos en la elaboración de sus programas de obra pública, deberán considerar las

metas y acciones a realizar, incluyendo las derivadas de economías de ejercicios anteriores.

Disponibilidad presupuestal

Artículo 16.- El ente público, al determinar el proyecto y programa de realización de cada acción deberá prever el presupuesto necesario para la realización de la obra; los gastos de operación que pudieran existir en el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda; los periodos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos de ingeniería, arquitectura y de instalaciones; y en su caso, normas de calidad y especificaciones de construcción. Determinando la unidad administrativa responsable de su ejecución.

Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de inicio y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

Consideraciones para ejecución de obra pública y servicios

Artículo 17.- Para poder iniciar la ejecución de obras o servicios relacionados con la misma, ya sea por administración directa o por contrato, se verificará lo siguiente:

- I. Dependiendo de las características de los trabajos a realizar, que se cuente con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones generales y particulares de construcción y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y de cada ejercicio, según sea el caso; que se hayan realizado las acciones necesarias para la liberación de los predios y los permisos ambientales; el programa de ejecución, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas por estar considerado en el catálogo de conceptos y en el presupuesto. Tratándose de servicios se deberá contar además con los términos de referencia, los programas de prestación de servicios, la plantilla y organigrama del personal y el presupuesto de los trabajos. Los programas de prestación de servicios deberán ser congruentes en unidades de costo, conceptos y partidas con el presupuesto de los servicios;
- II. Que se haya garantizado y formalizado el contrato o el acuerdo de ejecución por administración directa;
- III. Que se haya designado por escrito a las personas que se encargarán de la supervisión de obra y de la residencia de obra. En la realización de los trabajos, se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución, así como las medidas de mitigación y remediación de esos impactos. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, deberán ser acordes con los planes y programas de desarrollo urbano que determine la Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes; salvo en los casos enunciados en las fracciones I, II y V del artículo 77 de la Ley; y,
- IV. Que en el caso de obras, se cuente con el documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble en donde se realizará la obra o servicio.

Exención presupuestal

Artículo 18.- Tratándose de las fracciones I, II y V del artículo 77 de la Ley, no será necesario que los entes públicos cuenten, previamente al inicio del procedimiento de contratación, con el dictamen que autorice llevar a cabo la contratación por adjudicación directa; no obstante, deberá documentarse el supuesto de excepción.

Presupuestación

Artículo 19.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, los entes públicos no podrán comprometer recursos que no hayan sido autorizados y se encuentren disponibles; sin embargo, cuando por falta de autorización de índices o factores de ajuste de costos o la autorización de conceptos fuera de catálogo, cuyos importes no pueden ser liquidados con cargo al monto contratado, una vez gestionados los recursos correspondientes es factible llevar a cabo la celebración de convenios para garantizar el pago respectivo, sin que exista impedimento para cerrar administrativamente el contrato de que se trate.

Asimismo, tratándose de convenios celebrados entre entes públicos, se entenderá que se cuenta con disponibilidad presupuestal desde el momento de la suscripción del convenio respectivo y el ejercicio del recurso se sujetará a los términos pactados entre las partes y a las disposiciones administrativas aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ESPECIFICACIONES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTALES**

Prevención ambiental

Artículo 20.- Los entes públicos y los contratistas en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia ambiental, como parte de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, deberán prever las acciones tendientes a la preservación del equilibrio ecológico, prevención y control de la contaminación ambiental, conservación de espacios naturales; vigilando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación, así como la legislación aplicable en materia ecológica y ambiental.

**TÍTULO TERCERO
DEL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS**

Obligatoriedad de inscripción en el Padrón Único de Contratistas

Artículo 21.- En términos del artículo 31 de la Ley, será obligación de los entes públicos el vigilar que los contratistas que participen en los procedimientos de adjudicación de obra pública y servicios relacionados con la misma, se encuentren inscritos y su registro debidamente actualizado en el Padrón Único de Contratistas que integra, norma y administra la Secretaría; con las excepciones a que hace referencia el artículo 42 de la Ley.

Aviso de causal de suspensión o cancelación

Artículo 22.- Los entes públicos informarán a la Secretaría la existencia de alguna causal de suspensión o cancelación en el Padrón Único de Contratistas, en que incurran las contratistas con motivo de incumplimiento a los contratos o por rescisión de los mismos, acompañando las resoluciones correspondientes y en general las constancias con que cuente a fin de que la Secretaría lleve a cabo el procedimiento respectivo en los términos de la Ley.

Así mismo, el Órgano Interno de Control, llevará a cabo un Registro de aquellos contratistas que incumplan con los contratos o se les haya rescindido el mismo por causas imputables a los propios contratistas.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS PARA CONVOCAR Y ADJUDICAR**

Presentación de proposiciones por medios alternos

Artículo 23.- Para los efectos de la fracción XXII del artículo 54 y último párrafo del artículo 58 de la Ley, sólo podrán presentarse proposiciones por medios electrónicos, servicio postal o mensajería, cuando así lo solicite el ente público contratante y con base a los términos y condiciones que al efecto se establezcan en los procedimientos de contratación.

Excepción presupuestal

Artículo 24.- Los entes públicos bajo su responsabilidad podrán convocar y/o contratar obra pública sin contar con saldo disponible en su presupuesto o bien, cuando los recursos financieros se encuentren en trámite exclusivamente en los supuestos señalados en las fracciones I, II y VIII del artículo 77 de la Ley.

En estos supuestos se deberá contar con la aprobación de la Tesorería Municipal, entidad titular de la obra pública o servicio relacionado con la misma o entes públicos municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS TIPOS DE CONTRATO**

Tipos de contrato

Artículo 25.- Los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, son los establecidos en el artículo 44 de la Ley.

Sección Primera Contratos a Precio Unitario

Integración del precio unitario

Artículo 26.- El análisis, integración y cálculo de los precios unitarios para un trabajo determinado, ya sea suministro o colocación, deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo, de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción; debiendo considerar los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, todo ello de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que en materia de obra determine el ente público contratante. Los precios unitarios se integrarán conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley.

Criterios para integración de precios unitarios

Artículo 27.- Los precios unitarios de los conceptos de trabajo deberán expresarse en moneda de curso legal. En los casos de licitaciones internacionales se observará lo previsto en la legislación federal de la materia.

Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios relacionados con la misma deberán analizarse, integrarse y calcularse tomando en cuenta los criterios que se señalan en la Ley y en este Reglamento.

Las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al Sistema General de Unidades de Medida; cuando por las características de los trabajos y a juicio del ente público contratante se requiera utilizar otras unidades técnicas de uso internacional, podrán ser empleadas.

De los Costos Directos

Artículo 28.- El costo directo puede ser por mano de obra, materiales, maquinaria o equipo de construcción, depreciación, inversión, seguros, mantenimiento mayor o menor, consumo, combustibles, otras fuentes de energía, lubricantes, llantas, piezas especiales, salarios de operación, herramienta de mano, equipo de seguridad y maquinaria o equipo de construcción en espera y en reserva.

Integración del costo directo

Artículo 29.- El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace la contratista, por el pago de salarios reales al personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo, las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos.

El costo de mano de obra se obtendrá de la expresión:

$$Mo = \frac{Sr}{R}$$

Donde:

“**Mo**” Representa el costo por mano de obra.

“**R**” Representa el rendimiento, es decir, la cantidad de trabajo que desarrolla el personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo por jornada de ocho horas. Para realizar la evaluación del rendimiento, se deberá considerar en todo momento el tipo de trabajo a desarrollar y las condiciones ambientales, topográficas y, en general, aquellas que predominen en la zona o región donde se ejecuten.

“**Sr**” Representa el salario real del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos. Incluirá todas las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de los Contratos Colectivos de Trabajo a que esté sujeto la contratista.

Para la obtención de este rubro se deben considerar los salarios tabulados “**Sn**” de las diferentes categorías y especialidades propuestas por el licitador o contratista, de acuerdo a la zona o región donde se ejecuten los trabajos, el que deberá afectarse con un factor de salario real “**Fsr**”, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Sr = Sn * Fsr$$

Factor salario real

Artículo 30.- Para los efectos del artículo anterior, se deberá entender al factor de salario real "Fsr", como la relación de los días realmente pagados en un período anual, de enero a diciembre, divididos entre los días efectivamente laborados durante el mismo período, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Fsr = Ps = \frac{(Tp)}{(TI)} + \frac{Tp}{TI}$$

Donde:

"Fsr" Representa el factor del salario real.

"Ps" Representa, en fracción decimal, las obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Tp" Representa los días realmente pagados durante un período anual.

"TI" Representa los días realmente laborados durante el mismo período anual.

Para su determinación, únicamente se deberán considerar aquellos días que estén dentro del período anual referido, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

El factor de salario real deberá incluir las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Determinado el factor de salario real, este permanecerá fijo hasta la terminación de los trabajos contratados, incluyendo los convenios que se celebren, debiendo considerar los ajustes a las prestaciones que para tal efecto determina la Ley del Seguro Social, dándoles un trato similar a un ajuste de costos.

Cuando se requiera de la realización de los trabajos de emergencia originados por eventos que pongan en peligro o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna región del Estado, los entes públicos podrán requerir la integración de horas por tiempo extraordinario, dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, debiendo ajustar el factor de salario real utilizado en la integración de los precios unitarios.

Determinación del salario real

Artículo 31.- En la determinación del salario real no deberán considerarse los siguientes conceptos:

- I. Aquellos de carácter general referentes a transportación, instalaciones y servicios de comedor, campamentos, instalaciones deportivas y de recreación, así como los que sean para fines sociales de carácter sindical;
- II. Instrumentos de trabajo, tales como herramienta, ropa, cascos, zapatos, guantes y similares;
- III. La alimentación y la habitación, cuando se proporcionen en forma onerosa a los trabajadores;
- IV. Cualquier otro cargo en especie o en dinero, tales como: Despensas, premios por asistencia y puntualidad, entre otros;
- V. Los viáticos y pasajes del personal especializado que por requerimientos de los trabajos a ejecutar se tengan que trasladar fuera de su lugar habitual de trabajo; y,
- VI. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva.

El importe de los conceptos anteriores que sean procedentes, deberán ser considerados en el análisis de los costos indirectos de campo correspondiente.

Conformación del costo directo por materiales

Artículo 32.- El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace la contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones generales y particulares de construcción requeridas por el ente público.

Los materiales que se usen podrán ser permanentes o temporales, los primeros son los que se incorporan y forman parte de la obra; los segundos son los que se utilizan en forma auxiliar y no pasan a formar parte integrante de la obra. En este último caso se deberá considerar el costo en proporción a su uso.

El costo unitario por concepto de materiales se obtendrá de la expresión:

$$M = Pm * Cm$$

Donde:

"**M**" Representa el costo por materiales.

"**Pm**" Representa el costo básico unitario vigente de mercado, que cumpla con las normas de calidad especificadas para el concepto de trabajo de que se trate y que sea el más económico por unidad del material, puesto en el sitio de los trabajos.

El costo básico unitario del material se integrará sumando al precio de adquisición en el mercado, los de acarreo, maniobras, almacenajes y mermas aceptables durante su manejo.

Cuando se usen materiales producidos en la obra, la determinación del precio básico unitario será motivo del análisis respectivo.

"**Cm**" Representa el consumo de materiales por unidad de medida del concepto de trabajo.

Cuando se trate de materiales permanentes, "**Cm**" se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto, las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción que determine el ente público, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia determine como mínimos.

Cuando se trate de materiales auxiliares, "**Cm**" se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proceso de construcción y el tipo de trabajos a realizar, considerando los desperdicios y el número de usos con base en el programa de ejecución, en la vida útil del material de que se trate y en la experiencia.

En el caso de que la descripción del concepto del precio unitario, especifique una marca como referencia, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos equivalentes, entendiéndose por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que la marca señalada como referencia.

Conformación del costo directo por maquinaria

Artículo 33.- El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine el ente público y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción, es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo, entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, se obtiene de la expresión:

$$ME = \frac{Phm}{Rhm}$$

Donde:

"ME" Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.

"Phm" Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción, considerados como nuevos; para su determinación será necesario tomar en cuenta la operación y uso adecuado de la máquina o equipo seleccionado, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate.

Este costo se integra con el costo fijo, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo.

"Rhm" Representa el rendimiento horario de la máquina o equipo, considerados como nuevos, dentro de su vida económica, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar, en las correspondientes unidades de medida, el que debe de corresponder a la cantidad de unidades de trabajo que la máquina o equipo ejecuta por hora efectiva de operación, de acuerdo con rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como, las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

Costos fijos

Artículo 34.- Los costos fijos son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento de la maquinaria y el equipo.

Costo por depreciación

Artículo 35.- El costo por depreciación, es el que resulta por la disminución del valor original de la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica. Se considerará una depreciación lineal, es decir, que la maquinaria o equipo de construcción se deprecia en una misma cantidad por unidad de tiempo.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$D = (Vm - Vr)/Ve$$

Donde:

"D" Representa el costo horario por depreciación de la maquinaria o equipo de construcción.

"Vm" Representa el valor de la máquina o equipo considerado como nuevo en la fecha de presentación y apertura de la propuesta técnica, descontando el precio de las llantas y de los equipamientos, accesorios o piezas especiales, en su caso.

"Vr" Representa el valor de rescate de la máquina o equipo que la contratista considere recuperar por su venta, al término de su vida económica.

"Ve" Representa la vida económica de la máquina o equipo estimada por la contratista y expresada en horas efectivas de trabajo, es decir, el tiempo que puede mantenerse en condiciones de operar y producir trabajo en forma eficiente, siempre y cuando se le proporcione el mantenimiento adecuado.

Cuando proceda, al calcular la depreciación de la maquinaria o equipo de construcción deberá deducirse del valor de los mismos, el costo de las llantas y el costo de las piezas especiales.

Costo por inversión

Artículo 36.- El costo por inversión, es el costo equivalente a los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Im = (Vm + Vr) i/2 Hea$$

Donde:

"Im" Representa el costo horario de la inversión de la maquinaria o equipo de construcción, considerado como nuevo.

"Vm" y "Vr" Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 35 de este Reglamento.

"Hea" Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

"i" Representa la tasa de interés anual expresada en fracción decimal.

Los contratistas para sus análisis de costos horarios considerarán a su juicio las tasas de interés "i", debiendo proponer la tasa de interés que más les convenga, la que deberá estar referida a un indicador económico específico y estará sujeta a las variaciones de dicho indicador. Su actualización se hará como parte de los ajustes de costos, sustituyendo la nueva tasa de interés en las matrices de cálculo del costo horario.

Costo por seguros

Artículo 37.- El costo por seguros, es el que cubre los riesgos a que está sujeta la maquinaria o equipo de construcción por siniestros que sufra. Este costo forma parte del costo horario, ya sea que la maquinaria o equipo se asegure por una compañía aseguradora, o que la empresa constructora decida hacer frente con sus propios recursos a los posibles riesgos como consecuencia de su uso.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$S_m = (V_m + V_r) s / 2 H_{ea}$$

Donde:

"S_m" Representa el costo horario por seguros de la maquinaria o equipo de construcción.

"V_m" y "V_r" Representan los mismos conceptos y valores enunciados en artículo 35 de este Reglamento.

"s" Representa la prima anual promedio de seguros, fijada como porcentaje del valor de la máquina o equipo, y expresada en fracción decimal.

"H_{ea}" Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

Los contratistas para sus estudios y análisis de costo horario considerarán la prima anual promedio de seguros, la que deberá estar referida a un indicador específico del mercado de seguros.

Costo por mantenimiento mayor o menor

Artículo 38.- El costo por mantenimiento mayor o menor, es el originado por todas las erogaciones necesarias para conservar la maquinaria o equipo de construcción en buenas condiciones durante toda su vida económica.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como:

- I. Costo por mantenimiento mayor, las erogaciones correspondientes a las reparaciones de la maquinaria o equipo de construcción en talleres especializados, o aquellas que puedan realizarse en el campo, empleando personal especializado y que requieran retirar la máquina o equipo de los frentes de trabajo. Este costo incluye la mano de obra, repuestos y renovaciones de partes de la maquinaria o equipo de construcción, así como otros materiales que sean necesarios; y,
- II. Costo por mantenimiento menor, las erogaciones necesarias para efectuar los ajustes rutinarios, reparaciones y cambios de repuestos que se efectúan en las propias obras, así como los cambios de líquidos para mandos hidráulicos, aceite de transmisión, filtros, grasas y estopa. Incluye el personal y equipo auxiliar que realiza estas operaciones de mantenimiento, los repuestos y otros materiales que sean necesarios.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$M_n = K_o \cdot D$$

Donde:

"M_n" Representa el costo horario por mantenimiento mayor y menor de la maquinaria o equipo de construcción.

"K_o" Es un coeficiente que considera tanto el mantenimiento mayor como el menor.

Este coeficiente varía según el tipo de máquina o equipo y las características del trabajo, y se fija con base en la experiencia estadística.

"D" Representa la depreciación de la máquina o equipo, calculada de acuerdo con lo expuesto en el artículo 35 de este Reglamento.

Costo por consumo

Artículo 39.- Los costos por consumos, son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.

Costo por combustibles

Artículo 40.- El costo por combustibles, es el derivado de todas las erogaciones originadas por los consumos de gasolina y diesel para el funcionamiento de los motores de combustión interna de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Co = Gh * Pc$$

Donde:

"Co" Representa el costo horario del combustible necesario por hora efectiva de trabajo.

"Gh" Representa la cantidad de combustible utilizado por hora efectiva de trabajo.

Este coeficiente se obtiene en función de la potencia nominal del motor, de un factor de operación de la máquina o equipo y de un coeficiente determinado por la experiencia, el cual varía de acuerdo con el combustible que se use.

"Pc" Representa el precio del combustible puesto en la máquina o equipo, considerando el precio adicional o flete para llevar el equipo al sitio de operación.

Costo por otras fuentes de energía

Artículo 41.- El costo por otras fuentes de energía, es el derivado por los consumos de energía eléctrica o de otros energéticos distintos a los señalados en el artículo anterior. La determinación de este costo requerirá en cada caso de un estudio especial.

Costo por lubricantes

Artículo 42.- El costo por lubricantes, es el derivado por el consumo y los cambios periódicos de aceites lubricantes de los motores.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Lb = (Ah + Ga) Pa$$

Donde:

"Lb" Representa el costo horario por consumo de lubricantes.

"Ah" Representa la cantidad de aceites lubricantes consumidos por hora efectiva de trabajo, de acuerdo con las condiciones medias de operación.

"Ga" Representa el consumo entre cambios sucesivos de lubricantes en las máquinas o equipos; está determinada por la capacidad del recipiente dentro de la máquina o equipo y los tiempos entre cambios sucesivos de aceites.

"Pa" Representa el costo de los aceites lubricantes puestos en las máquinas o equipos.

Costo por llantas

Artículo 43.- El costo por llantas, es el correspondiente al consumo por desgaste de las llantas durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$N = \frac{Pn}{Vn}$$

Donde:

"N" Representa el costo horario por el consumo de las llantas de la máquina o equipo, como consecuencia de su uso.

"Pn" Representa el valor de las llantas, consideradas como nuevas, de acuerdo con las características indicadas por el fabricante de la máquina.

"Vn" Representa las horas de vida económica de las llantas, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas. Se determinará de acuerdo con tablas de estimaciones de la vida de los neumáticos, desarrolladas con base en las experiencias estadísticas de los fabricantes, considerando, entre otros, los factores siguientes: Presiones de inflado; velocidad máxima de trabajo; condiciones relativas del camino que transite, tales como pendientes, curvas, superficie de rodamiento, posición de la máquina; cargas que soporte; clima en que se operen y mantenimiento.

Costo por piezas especiales

Artículo 44.- El costo por piezas especiales, es el correspondiente al consumo por desgaste de las piezas especiales durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$Ae = \frac{Pa}{Va}$$

Donde:

"Ae" Representa el costo horario por las piezas especiales.

"Pa" Representa el valor de las piezas especiales, considerado como nuevas.

"Va" Representa las horas de vida económica de las piezas especiales, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas.

Costo por salarios de operación

Artículo 45.- El costo por salarios de operación, es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción, por hora efectiva de trabajo.

Este costo se obtendrá mediante la expresión:

$$Po = \frac{Sr}{Ht}$$

Donde:

"Po" Representa el costo horario por la operación de la maquinaria o equipo de construcción.

"Sr" Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 29 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la maquinaria o equipo.

"Ht" Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno.

Costo por herramienta

Artículo 46.- El costo por herramienta de mano, corresponde al consumo por desgaste de las herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo.

Este costo se calculará mediante la expresión:

$$Hm = Kh * Mo$$

Donde:

"Hm" Representa el costo por herramienta de mano.

"Kh" Representa un coeficiente cuyo valor se fijará en función del tipo de trabajo y de la herramienta requerida para su ejecución.

"Mo" Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 29 de este Reglamento.

Costo por máquinas - herramientas

Artículo 47.- En caso de requerirse el costo por máquinas - herramientas se analizará en la misma forma que el costo directo por maquinaria o equipo de construcción, según lo señalado en este Reglamento.

Costo por equipo de seguridad

Artículo 48.- El costo directo por equipo de seguridad, corresponde al equipo necesario para la protección personal del trabajador para ejecutar el concepto de trabajo.

Este costo se calculará mediante la expresión:

$$Es = Ks * Mo$$

Donde:

"Es" Representa el costo por equipo de seguridad.

"Ks" Representa un coeficiente cuyo valor se fija en función del tipo de trabajo y del equipo requerido para la seguridad del trabajador.

"Mo" Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 29 de este Reglamento.

Costo por maquinaria o equipo

Artículo 49.- El costo por maquinaria o equipo de construcción en espera y en reserva, es el correspondiente a las erogaciones derivadas de situaciones no previstas en el contrato.

Para el análisis, cálculo e integración de este costo, se considerará:

- I. Maquinaria o equipo de construcción en espera. Es aquél que por condiciones no previstas en los procedimientos de construcción, debe permanecer sin desarrollar trabajo alguno, en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, considerando al operador; y,
- II. Maquinaria o equipo de construcción en reserva. Es aquél que se encuentra inactivo y que es requerido por orden expresa del ente público para enfrentar eventualidades, tales como situaciones de seguridad o de posibles emergencias, siendo procedente cuando:
 - a) Resulte indispensable para cubrir la eventualidad, debiéndose apoyar en una justificación técnica; y,
 - b) Las máquinas o equipos sean los adecuados según se requiera, en cuanto a capacidad, potencia y otras características, y congruente con el proceso constructivo.

El costo horario de las máquinas o equipos en las condiciones de uso o disponibilidad descritas deberán ser acordes con las condiciones impuestas a las mismas, considerando que los costos fijos y por consumos deberán ser menores a los calculados por hora efectiva en operación.

En el caso de que el procedimiento constructivo de los trabajos requiera de maquinaria o equipo de construcción que deba permanecer en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, el ente público contratante deberá establecer desde las bases los mecanismos necesarios para su reconocimiento en el contrato.

De los costos indirectos

Artículo 50.- El costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza la contratista tanto en sus oficinas centrales como en la obra y comprende, entre otros: Los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Para su determinación, se deberá considerar que el costo correspondiente a la oficina central de la contratista, comprenderá únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la residencia de la contratista, encargada directamente de los trabajos. En el caso de los costos indirectos de oficinas de campo se deberán considerar todos los conceptos que de él se deriven.

Expresión costos indirectos

Artículo 51.- Los costos indirectos se expresarán como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo. Dicho porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo el resultado entre el costo directo total de la obra de que se trate.

Gastos generales que integran el costo indirecto

Artículo 52.- Los gastos generales que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a la administración de oficinas centrales o a la administración de oficinas de campo o ambas, según el caso, son los siguientes:

- I. Honorarios, sueldos y prestaciones de los siguientes conceptos:
 - a) Personal directivo;
 - b) Personal técnico;
 - c) Personal administrativo;
 - d) Cuota patronal del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
 - e) Prestaciones a que obliga la Ley Federal del Trabajo para el personal enunciado en los incisos a, b y c de esta fracción;
 - f) Pasajes y viáticos del personal enunciado en los incisos a, b y c de esta fracción; y,
 - g) Los que deriven de la suscripción de contratos de trabajo para el personal enunciado en los incisos a, b y c de esta fracción.

- II. Depreciación, mantenimiento y rentas de los siguientes conceptos:
 - a) Edificios y locales;
 - b) Locales de mantenimiento y guarda;
 - c) Bodegas;
 - d) Instalaciones generales;
 - e) Equipos, muebles y enseres;
 - f) Depreciación o renta y operación de vehículos; y,
 - g) Campamentos.

- III. Servicios de los siguientes conceptos:
 - a) Contratistas, asesores, servicios y laboratorios; y,
 - b) Estudios e investigaciones.

- IV. Fletes y acarreos de los siguientes conceptos:
 - a) Campamentos;

- b) Equipo de construcción;
 - c) Plantas y elementos para instalaciones; y,
 - d) Mobiliario.
- V. Gastos de oficina de los siguientes conceptos:
- a) Papelería y útiles de escritorio;
 - b) Correos, fax, teléfonos, telégrafos, internet, y radio;
 - c) Equipos de cómputo;
 - d) Situación de fondos;
 - e) Copias y duplicados;
 - f) Luz, gas y otros consumos; y,
 - g) Gastos de la licitación.
- VI. Capacitación y adiestramiento;
- VII. Seguridad e higiene;
- VIII. Seguros y fianzas; y,
- IX. Trabajos previos y auxiliares de los siguientes conceptos:
- a) Construcción y conservación de caminos de acceso;
 - b) Montajes y desmantelamiento de equipo;
 - c) Señalamiento indicativo y protección de obra; y,
 - d) Construcción de instalaciones generales:
 - 1. De campamentos;
 - 2. De equipo de construcción; y,
 - 3. De plantas y elementos para instalaciones.

Del costo por financiamiento

Artículo 53.- El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados, que realice la contratista, para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.

Este costo permanecerá constante durante la ejecución de los trabajos y únicamente se ajustará en los siguientes casos:

- I. Cuando varíe la tasa de interés;
- II. Cuando no se entreguen los anticipos durante el primer trimestre de cada ejercicio subsecuente al del inicio de los trabajos; y,
- III. Cuando resulte procedente ajustarlo conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y 107 de la Ley y 152 del presente Reglamento.

El procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento se realizará por flujo de caja.

Ajuste al costo por financiamiento

Artículo 54.- Para reconocer el ajuste al costo por financiamiento, cuando exista un retraso en la entrega del anticipo en contratos que comprendan dos o más ejercicios, en los términos del párrafo quinto del artículo 83 de la Ley, el ente público contratante deberá considerar lo siguiente:

- I. Para su cálculo, en el análisis de costo por financiamiento presentado por la contratista, se deberá reubicar el importe del anticipo dentro del periodo en que realmente se entregó éste; y,
- II. El nuevo costo por financiamiento se aplicará a la obra pendiente de ejecutar, conforme al programa

convenido, a partir de la fecha en que debió entregarse el anticipo.

Análisis, integración y cálculo del costo por financiamiento

Artículo 55.- Para el análisis, integración y cálculo del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

- I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la propuesta de la contratista;
- II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por la contratista, dividida entre el costo directo más los costos indirectos;
- III. Que se integre por los siguientes ingresos:
 - a) Los anticipos que se otorgarán al contratista, durante el ejercicio del contrato; y,
- IV. Que se integre por los siguientes egresos:
 - a) Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;
 - b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran; y,
 - c) En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

Costo por financiamiento y variación tasa de interés

Artículo 56.- En el costo por financiamiento, las variaciones de la tasa de interés que la contratista haya considerado en su propuesta, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico específico, la cual permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la tasa, al alza o a la baja, dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la propuesta de la contratista, con respecto al mes que se efectúe su revisión;
- II. El ente público contratante reconocerá la variación en la tasa de interés propuesta por la contratista, de acuerdo con las variaciones del indicador económico específico a que esté sujeta;
- III. La contratista, presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea al alza; en el caso que la variación resulte a la baja, el ente público contratante deberá realizar los ajustes correspondientes; y,
- IV. El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento, se realizará conforme al análisis original presentado por la contratista, actualizando la tasa de interés; la diferencia en porcentaje que resulte, dará el nuevo costo por financiamiento.

Del cargo por utilidad

Artículo 57.- El cargo por utilidad es la ganancia que recibe la contratista, por la ejecución del concepto de trabajo; será fijado por la propia contratista y estará representado por un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento.

Sección Segunda Contratos sobre la Base de Precio Alzado

División de los trabajos para pago

Artículo 58.- En los contratos sobre la base de precio alzado, el ente público contratante podrá dividir los trabajos en las actividades principales para efectos de medición y de pago, cuando las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar así lo requieran. En este caso, la responsabilidad de la contratista subsistirá hasta la total terminación de los trabajos.

Para efecto de lo anterior, las actividades a desarrollar en los contratos a precio alzado, en todos los casos, deberán referirse a acciones generales, debiendo ser coincidentes entre sí y congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución convenido, principalmente en lo que se refiere a la duración, holguras y plazo de inicio y término de cada actividad.

Pago de contratos sobre la base de precio alzado

Artículo 59.- Para la medición y pago de los trabajos se deberá utilizar la red de actividades con ruta crítica, cédulas de avances y de pagos programados, así como el programa de ejecución convenido, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

Programa de los contratos sobre la base de precio alzado

Artículo 60.- En el programa de ejecución convenido, la contratista deberá desglosar las actividades principales de los trabajos a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, las fechas de inicio y de terminación de la obra o servicio de que se trate, así como la duración de cada actividad. Y para efecto de seguimiento, control, evaluación de avances físico financiero de los trabajos, las actividades principales podrán desglosarse en subactividades, procurando no afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

Supervisión de los contratos sobre la base de precio alzado

Artículo 61.- El ente público contratante para la supervisión de los trabajos, entre otros, verificará los aspectos siguientes:

- I. Calidad requerida en los materiales y equipos de instalación permanente;
- II. Proyectos de ingeniería y arquitectura;
- III. Especificaciones generales y particulares de construcción;
- IV. Programas de ejecución convenidos, de utilización de mano de obra y de maquinaria, y de suministro de materiales y equipo de instalación permanente;
- V. Relación del equipo de construcción;
- VI. Procedimiento constructivo; y,
- VII. Presupuesto de obra.

Reprogramación de los Contratos sobre la Base de Precio Alzado

Artículo 62.- Para efectos de medición y pago de los trabajos contratados a precio alzado, el ente público contratante reprogramará las actividades principales de los trabajos, a efecto de compensar las actividades no realizadas pero contempladas en el programa de ejecución convenido por las no incluidas en dicho programa, pero sí ejecutadas, sin que esto implique la modificación al monto o plazo originalmente pactados, mediante el convenio respectivo.

**Sección Tercera
Contratos Mixtos**

De los contratos mixtos

Artículo 63.- Los contratos mixtos deberán ajustarse a las disposiciones que la Ley y este Reglamento establecen para los contratos sobre la base de precios unitarios y para los contratos a precio alzado, en su parte correspondiente. En el contrato se indicarán las actividades que correspondan a cada uno de estos tipos, a efecto de que no exista confusión en lo que se vaya a ejecutar sobre la base de precio unitario, con lo convenido a precio alzado, debiendo realizarse los trabajos conforme a un proceso congruente.

Celebración de contratos mixtos para proyectos integrales

Artículo 64.- Los entes públicos que requieran de proyectos integrales preferentemente celebrarán contratos mixtos.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Sección Primera Generalidades

Modalidad de las licitaciones públicas

Artículo 65.- Las licitaciones públicas serán:

- I. **Licitaciones nacionales** aquellas en las cuales solamente se convoque a participar a licitadores nacionales; y,
- II. **Licitaciones internacionales** aquellas en las cuales podrán participar licitadores de países con los que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrados Tratados Internacionales en materia de obra pública; bajo los términos y condiciones que rigen en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

Inicio y conclusión de la licitación

Artículo 66.- La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria cuando menos una vez en el periódico de mayor circulación en el Estado y en el caso de licitación simplificada, con la entrega de la primera invitación a los licitadores; ambas concluyen con el fallo correspondiente.

Publicación de convocatoria

Artículo 67.- En términos del artículo 50 de la Ley, para efectos de publicación de convocatorias, se entenderá por periódico de mayor circulación en el Estado, aquel medio de comunicación escrito de aparición diaria en todos o en el mayor número de municipios del Estado, con independencia del tiraje.

Los entes públicos publicarán a través de los medios de difusión electrónica que establezcan, los procedimientos de licitación y en su caso sus modificaciones.

De la acreditación de personalidad y capacidad

Artículo 68.- Para los efectos de la fracción III del artículo 53 de la Ley, la forma en que los participantes deberán acreditar su personalidad jurídica, capacidad financiera y técnica, deberá ser conforme a la establecida en la Convocatoria debiendo acreditar y presentar como mínimo lo siguiente:

I. **Personalidad jurídica:**

- a) Para las personas morales, mediante acta constitutiva y sus modificaciones en su caso, así como poder notarial en caso de representación distinta a la señalada en el acta constitutiva; y
- b) Personas físicas, cada opción es excluyente de la anterior:
 1. Acta de Nacimiento;
 2. Registro Federal de Contribuyentes;
 3. Identificación Oficial (INE, pasaporte o cartilla del servicio militar); y,
 4. Poder Notarial en caso de representación.

II. **Capacidad Financiera:**

- a) Capital Contable, liquidez:
 1. Estados Financieros adjuntando balance general y estado de resultados con la periodicidad que el ente público contratante determine, firmados y avalados por Contador Público; y,
 2. Declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal inmediato anterior.

III. **Capacidad Técnica:**

- a) Maquinaria y equipo;
- b) Personal técnico y administrativo; y,
- c) Experiencia de acuerdo a la naturaleza de la obra licitada.

Para la comprobación de la información antes descrita, el ente público contratante se basará en la documentación presentada por los participantes en las etapas correspondientes de los procesos de licitación.

Sección Segunda Bases de Licitación

Costo de las bases de licitación

Artículo 69.- Los entes públicos convocantes, determinarán el costo de las bases de licitación considerando su importe como un costo de recuperación por concepto de publicación y gastos generados por la reproducción de los documentos que las integran.

El pago de las bases de licitación se hará en la forma, plazo y lugar indicados en la convocatoria, haciendo entrega del recibo respectivo a todo participante que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Previsión para elaboración de bases de licitación

Artículo 70.- Los entes públicos al elaborar sus bases de licitación de obras y servicios, deberán considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Los elementos necesarios para que la presentación de propuestas sea completa, uniforme y ordenada, proporcionando para tal efecto los formatos e instructivos correspondientes;
- II. Revisar si la ejecución de los trabajos comprende más de un ejercicio presupuestal, a efecto de informar a los licitadores el importe estimado para ejercer en el primer ejercicio, así como el origen del mismo;
- III. La división del catálogo de conceptos en las partidas y subpartidas que se requieran para la realización de los trabajos de acuerdo con sus características, complejidad y magnitud; tratándose de contratos a precio alzado, se deberán indicar las actividades y, en su caso, las subactividades en que se dividirán los mismos;
- IV. Que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio que se licite;
- V. La necesidad de separar el suministro de la colocación respecto de los equipos de instalación permanente y, en su caso, la determinación de los porcentajes para su pago; y,
- VI. Indicar de manera precisa si la visita al sitio de la obra y/o la junta de aclaraciones son obligatorias u opcionales, señalando los documentos que deberán integrar los licitadores como parte de sus propuestas en cualquiera de los dos supuestos.

Proyectos integrales

Artículo 71.- Para efectos del supuesto contemplado en el artículo 56 de la Ley, en los proyectos integrales el ente público contratante, deberá establecer en las bases de licitación los estudios e ingenierías que los licitantes deberán elaborar, asumiendo éstos bajo su total responsabilidad las cantidades de obra cuantificadas. Independientemente de lo anterior, el ente público deberá contar con la volumetría y costo estimado.

Sección Tercera Proposiciones Conjuntas

Aspectos para proposiciones conjuntas

Artículo 72.- En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, el ente público contratante incluirá en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 58 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

- I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en el procedimiento de contratación;
- II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

- a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones;
 - b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
 - c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;
 - d) Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones; y,
 - e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo.
- III. En el acto de presentación y apertura de proposiciones el representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta. El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio formará parte del mismo como uno de sus anexos;
- IV. Para acreditar la capacidad financiera requerida por la convocante, se podrán considerar en conjunto las correspondientes a cada una de las personas integrantes de la agrupación, tomando en cuenta si la obligación que asumirán es mancomunada o solidaria; y,
- V. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación.

En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato respectivo deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual deberán acreditar su respectiva personalidad, o por el apoderado legal de la nueva sociedad que se constituya por las personas que integran la agrupación que formuló la proposición conjunta, antes de la fecha fijada para la firma del contrato, lo cual deberá comunicarse mediante escrito al ente público contratante por dichas personas o por su apoderado legal, al momento de darse a conocer el fallo o a más tardar en las veinticuatro horas siguientes.

Cuando existan causas justificadas para no aceptar la presentación de proposiciones conjuntas, se requerirá la autorización escrita del titular del área responsable de la contratación, en la cual deberán precisarse las razones para ello, particularmente los aspectos relativos a que con tal determinación no se limita la libre participación. Dicha autorización deberá formar parte del expediente de contratación respectivo.

Sección Cuarta **Visita de Obra y Junta de Aclaraciones**

Objeto de la visita al sitio de la obra

Artículo 73.- La visita al sitio donde se realizarán los trabajos tiene como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los licitantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Con posterioridad a la realización de la visita oficial de los trabajos, se permitirá el acceso al lugar de los trabajos a aquellos licitantes que no hubieren asistido, cuando se haya señalado como opcional en las bases de licitación, previa solicitud por escrito con una anticipación de cuarenta y ocho horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para el ente público designar a un técnico que los guíe.

De la junta de aclaraciones

Artículo 74.- La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones será opcional para los licitantes cuando así se señale en las bases de licitación, podrá celebrarse el mismo día o siguiente al de la visita al sitio de los trabajos. El ente público contratante podrá celebrar el número de juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración.

Las solicitudes de aclaración podrán presentarse de manera personal en la junta de aclaraciones en el domicilio o a través de correo electrónico, señalados en las bases de licitación por el ente público para llevar a cabo dicho acto.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspenderla en razón de la complejidad y del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar en la que se continuará con la junta de aclaraciones. Una vez que el ente público contratante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas.

En la junta de aclaraciones deberá asistir personal con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, en caso de inasistencia, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del ente público, entidad titular o del órgano interno de control.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria o bases de licitación, en tal supuesto deberá señalar el apartado específico en que se encuentre la respuesta al planteamiento.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas del ente público contratante en forma clara y precisa y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de los trabajos, debiendo entregar copia a los presentes, la que hará las veces de notificación personal de acuerdo con la Ley. Misma que será publicada en el portal electrónico del Municipio; y las Entidades Paramunicipales en el suyo, en los términos de la Ley.

Sección Quinta Integración y Presentación de las Propuestas

Integración de las propuestas

Artículo 75.- Los licitadores prepararán sus propuestas conforme a lo establecido en las bases de licitación, considerando las aclaraciones y modificaciones derivadas de la visita al sitio donde se realizarán los trabajos y de las juntas de aclaración que para tal efecto hayan tenido lugar.

Las propuestas serán entregadas en sobres por separado, claramente identificados en su parte exterior como propuesta técnica y económica y debidamente cerrados, salvo cuando se presenten por medios electrónicos, caso en el cual se atenderá a las disposiciones aplicables.

Del acto de presentación y apertura de propuestas

Artículo 76.- El acto de presentación y apertura de propuestas deberá ser público y presidido por el servidor público designado por el ente público convocante, quien será la única autoridad facultada para tomar las decisiones administrativas durante la realización del acto.

En este acto podrá estar presente un representante del órgano interno de control.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante.

Orden de apertura de propuestas

Artículo 77.- En la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria para que se lleve a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, se procederá, en primer término, a dar apertura a las propuestas técnicas e inmediatamente después las económicas de los licitadores que asistan al acto.

En caso de existir, se continuará con la revisión de las proposiciones presentadas por medios de comunicación electrónica u otros, conforme a las disposiciones que para tal efecto se establezcan en las bases de licitación.

De la revisión cuantitativa y cualitativa

Artículo 78.- Las proposiciones que se reciban en el acto de presentación y apertura de las mismas, serán revisadas sólo para el efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo.

El análisis cualitativo de los documentos y la verificación del cumplimiento de los requisitos derivados de la Ley y este Reglamento, así como de los exigidos en las bases de licitación, se realizarán en la etapa de evaluación de las propuestas, a efecto de revisar los elementos necesarios para determinar la solvencia de las condiciones legales, técnicas, y económicas requeridas.

Para los efectos del inciso c) de la fracción I del artículo 59 de la Ley, tratándose de contratos sobre la base de precios unitarios se rubricará el catálogo de conceptos; para los contratos a precio alzado, se rubricará el presupuesto de obra, y por lo que hace a los contratos mixtos, deberán rubricarse ambos documentos; independientemente de aquellos documentos que determine el servidor público designado para presidir el acto.

Del desahogo de la presentación y apertura de proposiciones

Artículo 79.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

- I. Cotejados los documentos con los que se acreditó la personalidad jurídica, el servidor público designado, devolverá los originales o certificados, conservando copias simples;
- II. Para efectos de dejar constancia del cumplimiento de la documentación presentada o las observaciones que resulten, el servidor público designado lo establecerá en el formato que se implemente para tal efecto y que contendrá los puntos específicos de las bases de licitación;
- III. El servidor público que presida el acto deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto;
- IV. Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto dará lectura al importe total de cada una y su análisis detallado se efectuará posteriormente en la evaluación de las mismas; y,
- V. Se podrá anticipar o diferir la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en el artículo 68, de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto. También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones o de ser necesario, en cualquier otro momento de acuerdo al artículo 68 de la Ley mediante escrito a los licitantes.

Constancia del acta de presentación y apertura de proposiciones

Artículo 80.- Al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo el acto;
- II. Nombre del servidor público encargado de presidir el acto;
- III. Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación pública; y,
- IV. En su caso, hechos relevantes y manifestaciones a que haya lugar.

Sección Sexta Evaluación de las Propuestas

De la evaluación de propuestas

Artículo 81.- El ente público convocante para realizar la evaluación legal, técnica y económica de las propuestas que presenten los licitadores para la ejecución de una obra o servicio, deberá considerar los criterios previstos en la convocatoria y las bases de licitación.

Mecanismos de la evaluación de las proposiciones

Artículo 82.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

- I. Binario: Consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el ente público convocante.

Este mecanismo podrá aplicarse en los casos en que, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo; y,

- II. De puntos o porcentajes: Que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la Convocatoria a la Licitación Pública.

Evaluación por puntos y porcentajes

Artículo 83.- El ente público contratante para utilizar mecanismos de puntos o porcentajes en la evaluación de las propuestas, deberá considerar en las bases de licitación, los aspectos siguientes:

- I. Definición de los rubros técnicos y económicos de selección que se tomarán en cuenta para evaluar las propuestas;
- II. Asignación de valores numéricos o porcentajes a cada uno de los rubros solicitados en una escala de 1 a 100;
- III. Determinación de los rubros indispensables, sin los cuales las propuestas no podrán considerarse como solventes, y de aquellos rubros que de acuerdo a la experiencia de la convocante implique un valor agregado a la propuesta;
- IV. Señalamiento del porcentaje o puntaje mínimo que se tomará en cuenta para aceptar como solvente una propuesta; y,
- V. Definición de los demás criterios de selección complementarios que sean necesarios para llevar a cabo la evaluación de la propuesta.

Rubros de evaluación por puntos y porcentajes

Artículo 84.- El ente público contratante podrá considerar en la evaluación de las propuestas, cualquiera de los rubros de selección que a continuación se describen, los que, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de cada obra o servicio, podrán reducirse o ampliarse:

- I. Experiencia y capacidad del licitador, dentro de los cuales podrán considerarse los siguientes aspectos:
 - a) Experiencia en general, grado académico de formación profesional del personal encargado directamente de los trabajos, tiempo de experiencia, puestos ocupados, antigüedad en la empresa y organización;
 - b) Capacidad para desarrollar los trabajos, experiencia en el desarrollo de servicios similares, disponibilidad de personal y equipo de apoyo, acceso a recursos de soporte y capacidad para terminarlos satisfactoriamente;
 - c) Conocimiento de la región donde se llevarán a cabo los trabajos y de las condiciones ambientales, culturales, económicas y sociales que rigen; y,
 - d) Experiencia y capacidad del personal clave con el que cuenta el licitador y que será asignado a la ejecución de los trabajos.

A estos indicadores deberá asignárseles un valor en puntos o porcentajes, cuya suma integrará el valor total del rubro del cual forman parte.

- II. Factibilidad legal, técnica y económica de la propuesta del licitador;

- III. Metodología y plan de trabajo;
- IV. Uso o transferencia de conocimientos o tecnología;
- V. El plazo de ejecución de los trabajos cuando así se requiera; y,
- VI. Importe de la propuesta.

Calificación al rubro de asesoría y consultoría

Artículo 85.- Tratándose de asesorías y consultorías, la convocante deberá otorgar al rubro de experiencia y capacidad técnica del licitador una calificación de mayor valor, con respecto de los otros rubros.

Evaluación técnica de propuesta mediante el mecanismo binario

Artículo 86.- Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada;
- II. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos;

En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deben cumplir los licitantes se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras o servicios similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;

- III. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;
- IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;
- V. Que el procedimiento constructivo descrito por el licitante demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición;
- VI. El ente público convocante, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, determinará en las bases de licitación los aspectos que se verificarán en los estados financieros de los licitantes, entre otros:
 - a) Que el capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos, de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado;
 - b) Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones; y,
 - c) El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa.

VII. En su caso, el grado de cumplimiento de los contratos celebrados por el licitante con dependencias o entidades;

VIII. De la maquinaria y equipo:

- a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;
- b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, cuando el ente público

- convocante fije un procedimiento; y,
- c) Que, en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

IX. De los materiales:

- a) Que, en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate; y,
- b) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en las bases de licitación.

X. De la mano de obra:

- a) Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;
- b) Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante; y,
- c) Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

B. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:

- I. Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con la oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación;
- II. De la maquinaria y equipo:
 - a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitador; y,
 - b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitador, sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción y el programa de ejecución propuesto por el licitante; y,
- III. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipo de instalación permanente sean las requeridas por el ente público en la convocatoria a la licitación pública para cumplir con los trabajos.

Evaluación económica de propuesta mediante el mecanismo binario

Artículo 87.- Para la evaluación económica de las proposiciones, se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada; y,
- II. Que los precios a costo directo de los conceptos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto total de obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos o, en su caso, en el mercado internacional, considerando los precios de manera integral en la propuesta económica.

Aspectos para la verificación de condiciones de pago

Artículo 88.- De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el artículo anterior, los siguientes aspectos:

- A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:
 - I. Del presupuesto de obra:
 - a) Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;
 - b) Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis; y,
 - c) Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes por parte del ente público convocante. El monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones.
 - II. Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:
 - a) Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad;
 - b) Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;
 - c) Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;
 - d) Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;
 - e) Que el cargo por el uso de herramienta menor se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate; y,
 - f) Que los costos horario por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados.
 - III. Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:
 - a) Que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en las bases de licitación;
 - b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos; y,
 - c) Que los costos horario de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.
 - IV. Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:
 - a) Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;
 - b) Que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los

- necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y,
- c) Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la Convocatoria a la Licitación Pública, deba pagarse aplicando un precio unitario específico.
- V. Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:
- a) Que los ingresos por concepto de los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago, deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;
 - b) Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;
 - c) Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;
 - d) Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales; y,
 - e) Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la Convocatoria a la Licitación Pública.
- VI. Que el cargo por utilidad fijado por el licitante se encuentre de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;
- VII. Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran; y,
- VIII. Que los programas específicos de erogación de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción y de instalación permanente, sean congruentes con el programa de erogación de la ejecución general de los trabajos.
- B. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:
- I. Del presupuesto de la obra:
 - a) Que se establezca el importe de todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto;
 - b) Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra; y,
 - c) Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran.
 - II. Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;
 - III. Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución; y,
 - IV. Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la proposición.

Aclaraciones

Artículo 89.- En el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley, el ente público convocante solicitará que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante escrito dirigido al licitante, el cual se notificará en el domicilio que éste haya señalado en el proceso de la licitación.

A partir de la recepción de la solicitud, el licitante contará con el plazo que determine el ente público convocante para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada, dicho plazo deberá ser razonable y equitativo en atención a las características y condiciones de la obra. En caso de que el licitante no atienda el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda motivo de la solicitud, el ente público convocante realizará la evaluación con la documentación que integre la proposición.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el ente público convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes.

Dictamen de evaluación

Artículo 90.- Al finalizar la evaluación de las propuestas, el ente público convocante deberá emitir un dictamen en el que se hagan constar los siguientes aspectos:

- I. Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;
- II. La reseña cronológica de los actos del procedimiento;
- III. Las razones técnicas o económicas, legales y financieras por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitadores;
- IV. Nombre de los licitadores cuyas propuestas técnicas y económicas fueron recibidas;
- V. Nombre de los licitadores cuyas propuestas técnicas y económicas hayan sido desechadas como resultado del análisis cualitativo de las mismas;
- VI. Nombre de los licitadores cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;
- VII. La fecha y lugar de elaboración del dictamen; y,
- VIII. Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su aprobación.

Criterios de adjudicación

Artículo 91.- El ente público convocante realizará la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición resulte conveniente en términos del penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley y de existir proposiciones en igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario.

En el caso de que la evaluación se haya realizado bajo el mecanismo de puntos o porcentajes, el contrato se adjudicará al licitante que haya obtenido el mayor número de puntos o unidades porcentuales, conforme a la ponderación establecida en la convocatoria a la licitación.

Sección Séptima Emisión del Fallo

Contenido de fallo

Artículo 92.- El fallo que emita el ente público convocante deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del licitador ganador y el monto total de su propuesta, acompañando copia del dictamen a que se refiere el artículo 64 de la Ley;
- II. La forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías;
- III. En su caso, el lugar y plazo para la entrega de los anticipos;
- IV. La fecha límite para la firma del contrato;
- V. La fecha prevista de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos; y,
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

La junta pública, en la que se dará a conocer el fallo comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el licitador ganador, debiendo levantar el acta donde conste la participación de los interesados, anexando a la misma, copia del dictamen y del fallo.

La inasistencia de licitadores no afectará la validez del acto.

Los licitadores a quienes no se adjudique el contrato y que no asistan al acto de emisión de fallo, serán notificados del resultado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cuando no concurra el ganador se le notificará por escrito dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que ello implique suspensión, interrupción o prolongación del plazo para firmar el contrato.

Con el acta de fallo y el contrato, el licitador ganador deberá tramitar las garantías a que hace referencia la Ley y este Reglamento.

Las propuestas no ganadoras, permanecerán en custodia del ente público contratante, durante quince días naturales contados a partir del día siguiente a la emisión del fallo y una vez vencido este término serán devueltas a los licitadores, siempre y cuando éstos así lo soliciten dentro de un periodo de 5 días hábiles contados a partir de dicho vencimiento, y en caso de no solicitarlo, el ente público y/o entidad titular podrá destruir la documentación.

Para efectos del artículo 121 de la Ley, el ente público contratante en base a la legislación en la materia, determinará la forma y término para la conservación ordenada y sistemática de la documentación a través de medios magnéticos, electrónicos o cualquier otra tecnología.

Causas para suspensión de la emisión del fallo

Artículo 93.- Para efecto de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley, la suspensión justificada del fallo se actualizará en los siguientes supuestos:

- I. Por falta de disposición presupuestal, en aquellos casos de excepción en que se licite sin contar con saldo disponible;
- II. Cuando habiendo transcurrido los 15 días de prórroga que la Ley señala, y de acuerdo a las características y magnitud de la obra o servicio, no se haya concluido la revisión e integración del fallo; y,
- III. Por causa de caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DESIERTO Y CANCELADO

De los procedimientos de licitación desiertos

Artículo 94.- En el supuesto en el que se declare desierta una licitación y persista la necesidad del ente público de contratar con el carácter y requisitos solicitados en dicha licitación pública, se podrá iniciar un segundo procedimiento, o bien, optar por aplicar el supuesto de excepción previsto en la fracción VI del artículo 77 de la Ley. Cuando los requisitos o el carácter de la licitación sean modificados con respecto al primer procedimiento, se deberá convocar a uno nuevo.

De los procedimientos de licitación cancelados

Artículo 95.- El ente público convocante que realice la cancelación de una licitación en términos del artículo 71 de la Ley, deberá notificar por escrito a los licitadores y al órgano interno de control correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, las razones justificadas que funden y motiven dicha determinación y cubrirán los gastos no recuperables que, en su caso, procedan y sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

El pago de los gastos no recuperables en los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley, se limitará a los siguientes conceptos:

- I. Costo de las bases de licitación;
- II. Costos de pasaje y de hospedaje del personal que haya asistido a la visita al sitio de ejecución de los trabajos, a la junta de aclaraciones, a las etapas del acto de presentación y apertura de las proposiciones, al fallo de licitación y a la firma del contrato, en caso de que el licitador no resida en el lugar en el que se realice el procedimiento;

- III. Costo de la preparación de la proposición que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa en la preparación de la propuesta; los materiales de oficina utilizados y el pago por la utilización del equipo de oficina y fotocopiado; y,
- IV. En su caso, el costo de la emisión de garantías.

Los licitantes podrán solicitar a la dependencia o entidad el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de la notificación de la cancelación de la licitación pública. Los mencionados gastos serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada del licitante.

Cuando se presente alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor, la convocante deberá abstenerse de realizar pago alguno.

Inicio de un nuevo procedimiento de licitación

Artículo 96.- Cuando se declare cancelado un procedimiento de licitación el ente público y/o entidad titular podrán iniciar un nuevo procedimiento, o bien, optar por aplicar el supuesto de excepción previsto en la fracción VI del artículo 77 de la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN SIMPLIFICADA

De la licitación simplificada

Artículo 97.- Para que pueda llevarse a cabo un procedimiento de licitación simplificada, el ente público convocante, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley, tomará en consideración lo siguiente:

- I. La convocante siempre deberá invitar como mínimo a tres participantes como posibles licitantes;
- II. Cuando a la visita de obra, no asistan como mínimo tres de los licitantes, el procedimiento deberá declararse desierto, siempre y cuando se haya manifestado en las bases de licitación como obligatoria;
- III. Cuando a la junta o juntas de aclaraciones, no asistan como mínimo tres de los licitantes, el procedimiento deberá declararse desierto; cuando se haya manifestado en las bases de licitación como obligatoria; y,
- IV. Cuando en el acto de presentación y apertura de proposiciones no se cuente con un mínimo de tres licitantes, el ente público y/o entidad titular de la obra a través del servidor público designado para presidirlo, podrá optar por declarar desierto el procedimiento o continuarlo con las propuestas recibidas cuando considere que reúnen las condiciones requeridas o bien proceder a la adjudicación directa en los términos de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA

De la adjudicación directa

Artículo 98.- En los casos de adjudicación directa, conforme al monto de la obra, la fundamentación y motivación que sirva de base a la misma formará parte del documento en el que se adopte la decisión.

Del dictamen para adjudicación directa

Artículo 99.- Cuando el ente público contratante opte por realizar la adjudicación directa de obras y servicios, el dictamen a que alude el último párrafo del artículo 77 de la Ley, contendrá lo siguiente:

- I. La descripción general de los trabajos;
- II. El procedimiento de contratación seleccionado y la fundamentación del supuesto de excepción;
- III. La especialidad, capacidad, experiencia y antecedentes de seriedad y cumplimiento de contratos anteriores de la persona física o moral a la que se adjudique el contrato;

- IV. Las razones que, en concepto del ente público contratante, acreditan la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y capacidad de respuesta que aseguren las mejores condiciones en su favor;
- V. La fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos;
- VI. El nombre y firma del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos; y,
- VII. El lugar y fecha de su emisión.

Dictamen de adjudicación por rescisión de contrato

Artículo 100.- Cuando el ente público contratante adjudique directamente un contrato por actualizarse la hipótesis de excepción prevista en el artículo 96 de la Ley, deberá emitir un dictamen fundado y motivado que justifique la decisión.

**TÍTULO QUINTO
DE LA FORMA DE GARANTIZAR LA OBRA PÚBLICA Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS GARANTÍAS**

Plazo para entrega de garantías

Artículo 101.- Para efectos de lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 80 de la Ley, las garantías de cumplimiento y anticipo, deberán ser presentadas por la contratista dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de firma del contrato respectivo.

Contenido de las garantías en materia de fianzas

Artículo 102.- La póliza de garantía expedida por las compañías afianzadoras, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
- II. Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito del ente público contratante;
- III. Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente;
- IV. Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de la materia para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida; y,
- V. Que se modificará la fianza, en caso de la formalización de convenios de ampliación al monto, a excepción del supuesto establecido en la fracción I del artículo 86 de la Ley.

Ejecución de fianzas

Artículo 103.- Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, los entes públicos deberán remitirlas al área que ejerza funciones para hacer efectivas las garantías de acuerdo al origen del recurso o a quien lo tenga asignado directamente en su presupuesto, así como la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen la ejecución, para que se realice el proceso jurídico-administrativo correspondiente en base a la legislación en la materia.

Exhibición de las garantías

Artículo 104.- Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, las garantías de los anticipos y de cumplimiento deberán entregarse por la contratista, para el primer ejercicio dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de la firma del contrato. Para los ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse por el ente público contratante y/o entidad que administra el recurso, dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, una vez entregada la garantía correspondiente, señalando como plazo para ello, los cinco días siguientes a aquél en que el ente público contratante notifique a

la contratista el monto del anticipo que se le otorgará, y de no hacerlo por causas que le sean imputables, se le aplicará la sanción prevista en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 80 de la Ley.

Las garantías de los anticipos otorgados solamente se liberarán cuando éstos hayan sido totalmente amortizados.

De la cancelación de las garantías

Artículo 105.- Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III del artículo 80 de la Ley, una vez que la contratista exhiba y entregue al ente público contratante la fianza de vicios ocultos, automáticamente quedarán canceladas las garantías de cumplimiento y de anticipo, debiendo solicitar la contratista al ente público contratante, el escrito de cancelación para su trámite ante la compañía afianzadora correspondiente.

En los casos de rescisión de contrato, estas garantías seguirán vigentes hasta su resolución, y hasta que se hayan cubierto por la contratista los importes totales que resulten a favor del ente público contratante, y se amortice la totalidad del anticipo con sus respectivos recargos que la ley señala, en caso contrario seguirá vigente.

Vicios ocultos

Artículo 106.- Cuando apareciesen defectos o vicios en los trabajos dentro del plazo cubierto por la garantía, el ente público contratante deberá notificarlo por escrito a la contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hubieren realizado, el ente público contratante procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía.

Liberación de la garantía de vicios ocultos

Artículo 107.- La liberación de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y por cualquier otra responsabilidad constituida mediante fianza, estará sujeta a lo previsto en la póliza de garantía que se otorgue, así como en los términos del presente Reglamento, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA CAPÍTULO ÚNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Trabajos por administración directa

Artículo 108.- El acuerdo de realización de trabajos por administración directa, a que se refiere el artículo 88 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar;
- II. Datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;
- III. Importe total de los trabajos, y, en su caso, los montos por ejercer en cada ejercicio;
- IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos;
- V. Identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización y ejecución de los trabajos;
- VI. Los proyectos y planos de ingeniería y arquitectura u otros necesarios;
- VII. Las normas de calidad y especificaciones de construcción;
- VIII. Los programas de ejecución de los trabajos y de suministro o utilización de los insumos;
- IX. Cuando proceda, manifestación expresa y justificación de la necesidad de utilizar cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones I a la IV del artículo 87 de la Ley;
- X. Lugar y fecha de firma; y,

- XI. Nombre y firma del servidor público que emite el acuerdo.

Del acta de terminación de trabajos por administración directa

Artículo 109.- Una vez concluidos los trabajos, el ente público deberá levantar un acta de terminación que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que se realice;
- II. Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Descripción de los trabajos ejecutados;
- IV. Importe de los trabajos, incluyendo en su caso, las modificaciones que se realizaron;
- V. Nombre y firma del residente de obra y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;
- VI. Periodo de ejecución de los trabajos;
- VII. Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora; y,
- VIII. Relación de gastos realizados.

Los entes públicos podrán levantar actas parciales de los trabajos ejecutados.

Trabajos excluidos de administración directa

Artículo 110.- Aquellos trabajos que se lleven a cabo para realizar el mantenimiento con personal, con materiales existentes en el almacén y con el equipo y herramienta propios de los entes públicos, no deberán considerarse como trabajos de administración directa; por lo tanto deberá excluirse del presupuesto aprobado para obras y servicios relacionados con la misma, el costo que refleje la realización de éstos, ya que deben incluirse en sus gastos de operación.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN**

Responsabilidad de contratistas

Artículo 111.- Los contratistas serán los únicos responsables de las obligaciones que adquieran con las personas que subcontraten para la realización de las obras o servicios. Los subcontratistas no tendrán ninguna acción o derecho que hacer valer en contra del ente público contratante.

Cesión de derechos de cobro de estimaciones

Artículo 112.- La contratista que decida ceder sus derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, facturas a favor de alguna institución financiera, y/o persona física o moral, deberá solicitar el consentimiento por escrito al ente público contratante y a la Tesorería Municipal, la que resolverá en un plazo de diez días naturales contados a partir de su presentación. La transferencia de derechos no exenta a la contratista de facturar los trabajos que se estimen.

Penas convencionales

Artículo 113.- Las penas convencionales deberán establecerse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a contratar, al tipo de contrato, a los grados de avance y con base en las fechas parciales o de terminación, fijadas en el programa de ejecución convenido para el cumplimiento de los trabajos.

Para efecto del artículo 93 de la Ley, las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a la contratista, en los siguientes supuestos en función de:

- I. El importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras o servicios; y,

- II. Los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, conforme al programa de ejecución convenido considerando para el cálculo de las mismas el avance físico de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato.

Las penas convencionales se aplicarán considerando los ajustes de costos, sin incluir el impuesto al valor agregado.

Tratándose de contratos a precios alzado la determinación se aplicará en función del monto de la partida que no se haya ejecutado oportunamente.

Retenciones económicas

Artículo 114.- La contratista podrá recuperar el importe de las retenciones económicas en las siguientes estimaciones si regulariza los tiempos de atraso conforme al citado programa. Una vez cuantificadas las retenciones económicas o las penas convencionales, éstas se harán del conocimiento de la contratista mediante nota de bitácora u oficio. El monto determinado como retención económica o pena convencional, se aplicará en la estimación que corresponda a la fecha en que se determine el atraso en el cumplimiento.

De existir retenciones a la fecha de terminación total de los trabajos pactada en el contrato y trabajos pendientes de ejecutar, éstas seguirán en poder del ente público. La cantidad determinada por concepto de penas convencionales que se cuantifique a partir de la fecha de terminación del plazo se hará efectiva contra el importe de las retenciones económicas que haya aplicado el ente público contratante.

Si una vez concluida la totalidad de los trabajos y determinadas las penas convencionales resulta saldo a favor de la contratista por concepto de retenciones económicas, el ente público deberá devolver dicho saldo a la contratista, siempre y cuando no exista ningún otro saldo en su contra a requerir en el finiquito, sin que en este caso se genere gasto financiero alguno. Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución convenido, las retenciones económicas o penas convencionales se calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ANTICIPOS

Pago de anticipos

Artículo 115.- El pago de los anticipos podrá realizarse en una sola exhibición o en varias parcialidades, en este último caso, el ente público contratante deberá señalarlo dentro de las bases de licitación y en el contrato respectivo.

Para determinar el porcentaje de los anticipos que se otorgarán, el ente público contratante deberá tener en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los que tendrán por objeto apoyar la debida ejecución y continuidad de las obras y servicios.

Determinación del anticipo

Artículo 116.- El importe de los anticipos que se otorguen a los contratistas será el que resulte de aplicar al monto total de la propuesta, el porcentaje señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, o en el presupuesto en caso de adjudicación directa, si los trabajos se realizan en un solo ejercicio. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio, el monto se obtendrá aplicando el porcentaje señalado a la asignación presupuestaria aprobada para el contrato en el ejercicio de que se trate.

Para determinar el porcentaje de los anticipos que se otorgarán conforme al presente artículo, el ente público contratante deberá tener en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los que tendrán por objeto apoyar la debida ejecución y continuidad de las obras y servicios.

Previamente a la entrega del anticipo, la contratista deberá presentar al área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará el mismo, lo cual deberá precisarse en la convocatoria a la licitación y en el contrato, requiriendo a la contratista en cualquier momento durante la vigencia del contrato, la información conforme a la cual se acredite el cumplimiento del citado programa.

En el caso de que la contratista no cumpla el programa a que se refiere el párrafo anterior por causas debidamente justificadas y acreditadas ante el área responsable de la ejecución de los trabajos, dicho programa deberá ser modificado conforme a las nuevas condiciones que se hubieren presentado.

Del diferimiento

Artículo 117.- El diferimiento del programa de ejecución de los trabajos, por el atraso en la entrega de los anticipos conforme a los términos del segundo párrafo del artículo 81 de la Ley, sólo es aplicable en el primer ejercicio cuando se haya pactado su pago en una sola exhibición o, cuando se hubiere pactado su entrega en varias parcialidades y exista atraso en la entrega de la primera parcialidad.

Disposición del anticipo

Artículo 118.- El importe del anticipo se pondrá a disposición de la contratista previa entrega de la garantía prevista en el segundo y cuarto párrafo del artículo 81 de la Ley y de la factura que ampare el monto del mismo.

Efectos del pago de anticipo

Artículo 119.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, una vez pagado el anticipo correspondiente al contrato de que se trate, el ente público contratante deberá considerarlo como un importe ejercido.

Anticipos adicionales

Artículo 120.- Para otorgar anticipos adicionales conforme al artículo 83 de la Ley, la contratista deberá formular solicitud escrita en la que justifique la necesidad del mismo. La entrega estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a un ajuste en el costo de financiamiento conforme a las condiciones reales. El mismo tratamiento se dará tratándose de anticipos derivados de convenios modificatorios en el costo del contrato.

La autorización escrita del otorgamiento de dichos anticipos, se emitirá por el titular del ente público contratante o el servidor público en quien éste haya delegado tal facultad.

Amortización de los anticipos

Artículo 121.- Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

- I. Se aplicará al importe de cada estimación de trabajos ejecutados, la cual deberá ser proporcional al porcentaje de anticipo otorgado;
- II. En los trabajos que se realicen al amparo de convenios donde no se hayan considerado anticipos, no se deberá realizar ninguna amortización ni afectación en el ajuste de costos, salvo que por el cambio del ejercicio presupuestario se hubieren otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley; y,
- III. El procedimiento de amortización deberá realizarse conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando los trabajos se realicen en un solo ejercicio, el importe del anticipo otorgado se amortizará en el mismo periodo del ejercicio en que se otorgue; y,
 - b) En caso de que el anticipo se otorgue conforme a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley deberá procederse de la siguiente manera:
 1. El porcentaje de la amortización del anticipo en el primer ejercicio, será el resultado de dividir el importe del anticipo concedido en el primer ejercicio, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el primero y segundo ejercicios, conforme al programa convenido;
 2. El porcentaje de la amortización del anticipo en el segundo ejercicio, será el resultado de dividir el saldo por amortizar del primer ejercicio más el anticipo concedido, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el segundo ejercicio, conforme al programa convenido;
 3. En caso de que la obra se ejecute en más de dos ejercicios, la amortización en el tercer ejercicio y subsecuentes, deberá realizarse como se indica en el inciso a) de esta fracción; y,
 4. En caso de que exista un saldo faltante por amortizar, éste se deberá liquidar en la estimación que corresponda al noventa por ciento de avance físico de los trabajos ejecutados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN Y LA BITÁCORA

De la Ejecución

Artículo 122.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en los programas pactados en el contrato. Previo al inicio de los trabajos se hará la designación del supervisor de obra por el ente público contratante y del residente de obra por parte de la contratista.

Inicio de los trabajos

Artículo 123.- La documentación administrativa y técnica, los inmuebles en que deba ejecutarse la obra de que se trate y los anticipos correspondientes, deberán entregarse al contratista oportunamente para que inicie los trabajos en la fecha pactada en el contrato, el retraso en la entrega de cualquiera de las obligaciones antes mencionadas, dará lugar a que el plazo de inicio de la obra o servicio, se difiera en igual término, siempre que dicho retraso sea imputable al ente público contratante y/o entidad titular de la obra; en caso contrario, la contratista deberá iniciar los trabajos en la fecha señalada en su contrato, en su defecto, el incumplimiento le será sancionado conforme a lo previsto en el mismo y en la Ley.

Trabajos y servicios fuera de especificaciones

Artículo 124.- Serán responsabilidad de la contratista los daños y perjuicios causados por la ejecución de trabajos fuera de especificaciones contratadas o distintas a lo previsto en el proyecto ejecutivo, que no hayan sido previamente autorizadas por el ente público contratante.

De igual manera serán responsabilidad de la contratista los daños y perjuicios ocasionados al ente público contratante con motivo de la ejecución de los trabajos derivados de un proyecto ejecutivo deficiente, en el caso de que como profesional y experto en la materia no detecte la deficiencia, o aun detectándola, no prevenga al ente público contratante ya sea por bitácora o por escrito, de que al ejecutar la obra o el servicio en las condiciones de proyecto, necesariamente se presentará una deficiencia. Con independencia de que el ente público ejecutor de la obra pública o el servicio relacionado con la misma, tenga sus derechos a salvo para proceder conforme a derecho en contra de quien hubiere ejecutado el proyecto ejecutivo deficiente.

Responsabilidad de la contratista con su personal

Artículo 125.- Para los efectos del último párrafo del artículo 94 de la Ley, la contratista será la única responsable de las reclamaciones que su personal presente o pudiera presentar derivado de prestaciones de carácter laboral, responsabilidad civil o mercantil de cualquier naturaleza y fiscal, de manera que al ente público en ninguna forma podrá considerársele como patrón sustituto por no tener relación alguna con el personal contratado por la contratista, lo cual quedará previsto en el contrato respectivo.

Designación del supervisor de obra

Artículo 126.- El ente público contratante al designar al supervisor de obra deberá tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos; debiendo considerar el grado académico de la persona, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo. Aplicando el mismo supuesto cuando se trate de supervisión por contrato.

Funciones del supervisor de obra

Artículo 127.- El Supervisor de obra tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar y vigilar detalladamente, previo al inicio de los trabajos, la información que se le proporcione con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones del sitio de la obra, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado, hasta su conclusión; así como lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley;
- II. Dar inicio a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo de la contratista en el sitio de la obra. Por medio de ella, dar las instrucciones pertinentes, recibir las solicitudes que le formule la contratista y registrar los avances y aspectos relevantes durante la obra;
- III. Hacer la entrega física del sitio de la obra a la contratista y proporcionar trazos, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos;
- IV. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el residente

de obra, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

- V.** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
- VI.** Dar seguimiento al programa de ejecución convenido y determinar las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, o la celebración de convenios;
- VII.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

- VIII.** Analizar y vigilar detalladamente el cumplimiento de los programas propuestos por la contratista, relativos a ejecución de los trabajos, suministro de materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente, términos de referencia y alcances de servicios;
- IX.** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, y celebrar juntas de trabajo con el residente de obra para atender problemas y dar alternativas de solución, consignando mediante minutas los acuerdos tomados;
- X.** Revisar y autorizar, conjuntamente con el residente de obra, las estimaciones de trabajos ejecutados, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden, para efectos de su aprobación, quienes deberán firmarlas para su trámite de pago;
- XI.** Vigilar que el residente de obra cumpla con las condiciones ambientales, de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;
- XII.** Presentar a las áreas correspondientes las alternativas de solución, cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a solicitud de la contratista, a efecto de que se analice la factibilidad, costo y tiempo de ejecución y, en su caso, proponer la prórroga respectiva;
- XIII.** Celebrar juntas de trabajo con el residente de obra para analizar el estado, avance, calidad de los materiales y trabajos ejecutados, problemas y alternativas de solución consignando en las minutas los acuerdos tomados y revisar reportes de laboratorio y resultado de pruebas;
- XIV.** Dar seguimiento al trámite de los convenios modificatorios que resulten necesarios;
- XV.** Vigilar que los planos se mantengan debidamente actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea;
- XVI.** Coordinar, con los servidores públicos responsables, la terminación anticipada o rescisión de obra y, cuando proceda, la suspensión de obra, debiéndose auxiliar con las áreas del ente público contratante para su formalización;
- XVII.** Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento de la contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;
- XVIII.** Autorizar y firmar el finiquito del contrato;
- XIX.** Verificar la correcta conclusión de los trabajos dentro del plazo convenido, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XX.** Indicar o autorizar la ejecución de conceptos fuera de catálogo y volúmenes excedentes de obra, previa consulta con las áreas técnica y administrativa del ente público contratante; y,

- XXI.** Las demás funciones que deriven de la Ley y de este Reglamento, así como aquellas que le encomiende el ente público contratante.

Del residente de obra

Artículo 128.- El residente de obra debe acreditar el cumplimiento de los requisitos para el legal ejercicio de la profesión y deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

El residente de obra debe estar facultado por la contratista, para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como contar con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

El ente público contratante, podrá reservarse en el contrato el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del residente de obra, y la contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Funciones del residente de obra

Artículo 129.- El residente de obra, además de las funciones señaladas para el supervisor de obra en el artículo 127 del presente Reglamento, así como las que adicionalmente prevea el ente público contratante para cada caso particular, tendrá las siguientes:

- I. Conocer ampliamente los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra o servicio, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción, la bitácora, convenios y demás documentos inherentes que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos;
- II. Presentar al ente público contratante de acuerdo a la periodicidad requerida, los informes señalados en los términos de referencia y/o contrato respectivo, con la siguiente información como mínimo:
 - a) Variaciones en el avance físico y financiero de la obra;
 - b) Reportes de cumplimiento de los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo;
 - c) Minutas de trabajo, de ser procedentes;
 - d) Cambios efectuados o por efectuar al proyecto;
 - e) Pruebas de laboratorio realizadas o por realizar en la ejecución de los trabajos; y,
 - f) Memoria fotográfica.
- III. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomiende el ente público contratante.

De los trabajos ejecutados sin previa orden

Artículo 130.- Si la contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito del ente público contratante, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas del ente público contratante, ésta podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta la contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, el ente público contratante, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la reposición o reparación de los mismos, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

Conservación de los trabajos

Artículo 131.- La vigilancia, conservación y limpieza de los trabajos hasta el momento de su recepción física, serán responsabilidad de la contratista.

Avance físico-financiero de los trabajos

Artículo 132.- El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizado el reporte del avance físico y financiero de las obras, así como de la situación en que se encuentren los adeudos a cargo de los contratistas, derivados de anticipos no amortizados, finiquitos no liquidados o materiales y equipos no devueltos. Lo anterior a efecto de que en cualquier momento esté en posibilidad de informar al órgano interno de control correspondiente.

De la Bitácora

Artículo 133.- La bitácora es obligatoria para cada uno de los contratos de obras y servicios, deberá permanecer en el lugar de los trabajos, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la misma pueda ser extraída del mismo.

Cuando por alguna causa no pueda permanecer la bitácora en el lugar de los trabajos bajo la responsabilidad de la contratista, ésta se mantendrá bajo la custodia y responsabilidad del supervisor de obra.

Contenido de la bitácora

Artículo 134.- La bitácora de los contratos de obra pública deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Las hojas originales y sus copias, las cuales deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;
- II. Un original para el ente público contratante y al menos dos copias, una para la contratista y otra para el supervisor de obra;
- III. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el cual deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;
- IV. El plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas vencido el plazo; y,
- V. La autorización y revisión de estimaciones, números generadores, volúmenes excedentes o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse.

Reglas para uso de bitácora

Artículo 135.- Para el uso de la bitácora se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos que identifiquen el contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán, así como la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al personal técnico que estará facultado como representante del ente público contratante y de la contratista, para la utilización de la bitácora, indicando a quién o a quienes se delega esa facultad;
- II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: Número, clasificación, fecha, descripción del asunto y, en forma adicional, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;
- III. Todas las notas o asientos deberán efectuarse de manera clara, con tinta, letra legible y sin abreviaturas, las cuales, deberán firmarse y numerarse en forma seriada y fecharse de manera consecutiva, respetando el orden establecido;
- IV. Cuando se cometa algún error de escritura o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, colocándola entre paréntesis, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta, anteponiendo la expresión "Debe decir";
- V. Se prohíbe modificar las notas ya firmadas, así sea por el responsable de la anotación original;
- VI. Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen;

- VII. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;
- VIII. El cierre de la bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos, cancelando las hojas que no se hubieren utilizado; y,
- IX. Cerrada la bitácora, el supervisor de obra la recogerá y la agregará al expediente técnico de la obra.

Bitácora de servicios

Artículo 136.- Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos, los resultados de las revisiones que efectúe el ente público contratante, así como las solicitudes de información que tenga que hacer la contratista, para efectuar las labores encomendadas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FORMA DE PAGO

Del pago de los trabajos y servicios

Artículo 137.- Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en los programas pactados en el contrato.

El ente público contratante deberá establecer en el contrato, el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

La contratista será el único responsable de que las facturas, recibos o la documentación para trámite de pago que presenten, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por la falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no será motivo para solicitar el pago de gastos financieros.

Clasificación de las estimaciones

Artículo 138.- Las estimaciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 102 de la Ley se clasifican en:

- I. Normales.- Para pago de trabajos ejecutados correspondientes a conceptos de catálogo original incluyendo, en su caso, los volúmenes excedentes; y,
- II. Complementarias.- Para pago de:
 - a) Conceptos fuera de catálogo;
 - b) Ajuste de costos; y,
 - c) Gastos no recuperables.

Reclamación de trabajos faltantes

Artículo 139.- El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que el ente público contratante tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

Anexos de las estimaciones

Artículo 140.- Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada contratante atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, al menos, los siguientes:

- I. Números generadores;
- II. Notas de bitácora;
- III. Croquis;
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado; y,

VII. La factura o recibo de honorarios correspondiente.

Autorización de las estimaciones

Artículo 141.- En los contratos a base de precios unitarios, se tendrán por autorizadas para su pago las estimaciones que el ente público contratante omita resolver respecto de su procedencia, dentro del término que para tal efecto dispone el artículo 102 de la Ley.

En todos los casos, el supervisor de obra deberá hacer constar en la bitácora, la fecha en que se presentan las estimaciones.

En el caso de que la contratista no presente las estimaciones con la periodicidad establecida en el artículo 102 de la Ley, se hará acreedora a la sanción establecida en el artículo 125 de la Ley y Título Décimo Primero de este Reglamento, y la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte de la contratista.

El plazo para el pago de las estimaciones comenzará a correr a partir de que la misma se entregue con todos los requisitos previstos en el contrato y en este Reglamento, al ente público que administre el recurso.

Pago por actividad principal terminada

Artículo 142.- En los contratos celebrados a precio alzado el ente público contratante podrá optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de obra, conforme a las fechas pactadas.

Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, el ente público contratante podrá solicitar en las bases de licitación que los licitadores establezcan fechas claves o hitos a que se ajustarán sus programas de ejecución, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación. En todos los casos, las fechas claves o hitos deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por la contratista y ser claramente medibles.

Las fechas claves o hitos, deberán ser congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y en general con los programas de ejecución pactados.

Solicitud de ajuste de costos

Artículo 143.- El pago de los ajustes de costos en los contratos sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. Cuando el porcentaje del ajuste de los costos sea a la alza, será la contratista quien lo promueva; si es a la baja, será el ente público contratante quien lo realice.

Del pago de ajuste de costos

Artículo 144.- El pago de los ajustes de costos y del costo por financiamiento se efectuará en las estimaciones siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste concedido, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a dichos factores a cada tipo de ajuste; debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados.

Todos los factores de ajuste concedidos deberán acumularse.

Autorización y pago de gastos no recuperables

Artículo 145.- La autorización del pago de los gastos no recuperables deberá constar por escrito, adjuntando la documentación que acredite su procedencia.

El pago de las estimaciones autorizadas de gastos no recuperables debidamente comprobados se realizará conforme a los términos y condiciones del tercer párrafo del artículo 102 de la Ley, observando lo previsto en este Reglamento.

A los importes que resulten no les será aplicable cargo adicional alguno por concepto de indirectos, financiamiento, ni utilidad.

CAPÍTULO QUINTO DEL AJUSTE DE COSTOS

Procedimiento de ajuste de costos

Artículo 146.- Para el pago de los ajustes de costos se observará el procedimiento establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley, en este Reglamento y lo pactado en el contrato.

Solicitud y autorización de ajuste de costos

Artículo 147.- Los ajustes de costos se presentarán dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación del índice de incremento o decremento o del que se obtenga de la investigación de mercado, transcurrido el cual, se perderá el derecho.

La autorización del ajuste de costos se emitirá dentro del plazo señalado en el artículo 109 de la Ley, y deberá efectuarse mediante la determinación escrita que acuerde el aumento o reducción correspondiente. En consecuencia, no se requiere de la formalización de convenio alguno.

Cuando la documentación mediante la que se promuevan los ajustes de costos sea deficiente o incompleta, la el ente público contratante, apercibirá por escrito a la contratista para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de que le sea requerido, subsane el error o complemente la información solicitada.

Transcurrido dicho plazo, sin que la contratista diera respuesta al apercibimiento, o no lo atendiere en forma correcta, se tendrá como no presentada la solicitud de ajuste de costos.

Índice para cálculo de ajuste de costos

Artículo 148.- Los índices que servirán de base para el cálculo de los ajustes de costos en el contrato, serán los que correspondan al de la fecha de la presentación y apertura de propuestas.

Los precios originales de los insumos considerados por el licitador, deberán ser los que prevalezcan al momento de la presentación y apertura de propuestas y no podrán modificarse o sustituirse por ninguna variación que ocurra entre la fecha de su presentación y el último día del mes del ajuste.

En el caso de la mano de obra, a la plantilla del personal se le aplicarán los incrementos o decrementos conforme al valor de la UMA o en su caso de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 109 de la Ley.

Primer factor de ajuste de costos

Artículo 149.- Con el objeto de actualizar los precios de la propuesta a la fecha de inicio de los trabajos, la contratista podrá solicitar, por una sola ocasión, la determinación de un primer factor de ajuste de costos, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 109 de la Ley.

Este factor de actualización no deberá afectarse por la entrega de anticipos.

Esto no aplicará en las obras o servicios que inicien dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de las propuestas.

El ente público contratante, previa justificación, autorizará dicho factor, el que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.

Modificación al factor de ajuste de costos

Artículo 150.- Cuando se otorguen anticipos, el importe de ajustes de costos deberá afectarse en un porcentaje igual al de los anticipos concedidos.

Documentación soporte para el ajuste de costos

Artículo 151.- Para la revisión de cada uno de los precios que intervienen en el cálculo de ajuste de costos, los contratistas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- I. El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo al programa convenido, en el período en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios del contrato;
- II. El programa de los trabajos pendientes por ejecutar, acorde al programa que se tenga convenido;

- III. El análisis de la determinación del factor de ajuste; y,
- IV. Las matrices de precios unitarios actualizados que determinen conjuntamente la contratista y el ente público contratante, que representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total del estudio, en función de los trabajos a realizar en el periodo de ajuste.

Revisión del ajuste de costos

Artículo 152.- El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante la revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato conforme al programa convenido.

Determinación del ajuste de costos

Artículo 153.- Para la determinación de los ajustes de costos, se analizará un grupo de precios que representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, conforme al programa convenido, se deberán precisar las cantidades que se encuentran pendientes de ejecutar, conforme al programa convenido y se podrá determinar utilizando las matrices de cálculo de los análisis de precios unitarios de los trabajos no ejecutados del contrato, conforme al programa convenido, en los que se sustituyan los costos básicos de cada insumo del costo directo, actualizados con los índices aplicables de los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o los investigados por el ente público contratante y proporcionados a la contratista.

CAPÍTULO SEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Justificación de los convenios modificatorios

Artículo 154.- Los contratos podrán modificarse previa justificación del área técnica correspondiente, a través de convenios modificatorios.

Obligatoriedad de los convenios

Artículo 155.- Los convenios modificatorios se considerarán parte del contrato y serán obligatorios para las partes.

Contenido de los convenios modificatorios

Artículo 156.- Según el tipo y las características de los contratos, los convenios modificatorios deberán contener y basarse como mínimo en lo siguiente:

- I. Tipo de convenio que se realizará y la identificación de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre, cargo de sus representantes y la personalidad con la cual comparecen a la firma del mismo;
- II. Los documentos que justifiquen la celebración del convenio;
- III. El objeto del convenio, anotando una descripción concisa de las modificaciones que se van a realizar;
- IV. Un programa de ejecución valorizado mensualmente, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;
- V. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;
- VI. Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución, se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total, considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido;
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto además se deberá señalar lo siguiente:
 - a) Que se indique la disponibilidad presupuestaria;
 - b) Que el importe del convenio esté referido con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original;

- c) Que se indique la obligación, por parte de la contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original y/o en su caso señalar el supuesto de excepción que señala el artículo 86 de la Ley; y,
- d) Que exista un presupuesto en el que aparezcan los volúmenes excedentes o los conceptos fuera de catálogo y los precios unitarios correspondientes.

VIII. El importe del anticipo, cuando proceda su otorgamiento.

Modificación de los contratos

Artículo 157.- Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por aumento o reducción. Si se modifica el plazo, los periodos se expresarán en días naturales. La determinación del porcentaje de variación se hará en los términos del artículo 156 fracciones VI y VII inciso b) de este Reglamento.

Administración de los conceptos fuera de catálogo

Artículo 158.- Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuado, en los términos del artículo 138 de este Reglamento.

Revisión de los costos indirectos y financiamiento

Artículo 159.- Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, el ente público contratante junto con la contratista, podrán revisar los costos indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones.

Los ajustes, de ser procedentes, deberán constar por escrito y a partir de la fecha de su autorización, aplicarse a las estimaciones que se generen, los incrementos o reducciones que se presenten.

Solicitud de convenio modificatorio en tiempo

Artículo 160.- Si la contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo al ente público contratante, mediante anotación en la bitácora, presentando dentro del plazo de ejecución, su solicitud de ampliación y la documentación que lo justifique.

El ente público contratante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la contratista, resolverá lo conducente.

De la autorización de volúmenes excedentes y conceptos fuera de catálogo

Artículo 161.- Si durante la vigencia del contrato, la contratista se percata de la necesidad de ejecutar volúmenes excedentes o conceptos fuera del catálogo original del contrato, deberá efectuar anotación en la bitácora.

La contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización asentada en la bitácora, por parte del supervisor de obra.

La contratista deberá solicitar al ente público contratante, dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la autorización de la ejecución, la aprobación del precio unitario de los conceptos fuera de catálogo, anexando los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión; su conciliación y aprobación deberá realizarse durante los siguientes quince días hábiles.

En el supuesto de que sea el ente público contratante el que determine la necesidad de ejecutar un concepto fuera de catálogo, el supervisor de obra indicará en bitácora su ejecución y la contratista solicitará la aprobación del precio.

Cuando la contratista no solicite la aprobación del precio unitario, éste será determinado por el ente público contratante.

El ente público contratante deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, la contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio, con la excepción prevista en la fracción I del artículo 86 de la Ley.

Aplicación de porcentaje de costos indirectos, por financiamiento y utilidad

Artículo 162.- Cuando exista la necesidad de ejecutar trabajos por volúmenes excedentes o conceptos fuera del catálogo original del contrato, se deberán aplicar a estos precios, los porcentajes de costos indirectos, costo por financiamiento y de utilidad convenidos en el contrato, salvo lo previsto en el artículo 159 de este Reglamento.

Estimaciones de volúmenes excedentes

Artículo 163.- Cuando el ente público contratante requiera de la ejecución de volúmenes excedentes no previstos en el catálogo original del contrato y estos se hayan autorizado, la contratista podrá ejecutar los trabajos, elaborará sus estimaciones y las presentará al supervisor de obra en la fecha de corte más cercana para pago, adjuntando como soporte el convenio respectivo.

Determinación de precios unitarios de conceptos fuera de catálogo con insumos contratados

Artículo 164.- Para la determinación de los nuevos precios unitarios de los conceptos fuera de catálogo que deban ejecutarse, el ente público contratante junto con la contratista, procederán en el siguiente orden, siendo cada alternativa excluyente de la anterior:

- I. Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos;
- II. Determinar los nuevos precios unitarios, a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato;

Para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: Los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento y cargo por utilidad. La aplicación de estos elementos será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente:

- a) Los costos de los insumos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculados por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos;
 - b) Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados en el mercado, conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los propuestos en el acto de presentación y apertura de propuestas; y,
 - c) Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios, se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo sea similar, ajustando los consumos y rendimientos en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre sí los consumos y los rendimientos en los análisis de precios unitarios de conceptos de trabajos existentes en el catálogo original;
- III. Cuando no fuera posible determinar el precio unitario en los términos de las fracciones anteriores, solicitarán al contratista que libremente presente una propuesta de conceptos y precios unitarios, estableciendo un plazo para ello, debiendo emitir el dictamen de resolución dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta. La contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estuvieran contenidos, propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con el ente público contratante, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los propuestos en el acto de presentación y apertura de propuestas.

La contratista podrá determinar analíticamente los consumos y rendimientos para el nuevo precio unitario, tomando en cuenta la experiencia de su personal de construcción o los antecedentes aplicables de trabajos similares, conciliando con el ente público contratante; o,

- IV. Analizarlos por observación directa, previo acuerdo con la contratista respecto del procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal y demás que intervengan en los conceptos.

El supervisor de obra deberá dejar constancia por escrito de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respeten las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. En dicho escrito se establecerán las condiciones necesarias para la ejecución y el pago de los trabajos; designación de la persona que se encargará de la verificación de los consumos, de los recursos asignados y los avances; determinando el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar.

Durante la ejecución de los trabajos, la contratista entregará en un plazo similar a la frecuencia de sus estimaciones, los documentos comprobatorios de los consumos y recursos empleados en el periodo comprendido, documentos que formarán parte del precio unitario que se deberá determinar. Esta documentación deberá estar avalada por el representante designado para la verificación de los consumos y recursos, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de propuestas.

Estos documentos se enviarán al área evaluadora de precios unitarios con la misma periodicidad de las estimaciones; la información contenida en esta documentación será la base para calcular el precio unitario para el pago de los trabajos, por lo que la contratista deberá acompañar también la documentación comprobatoria de los costos de los insumos. Los costos se verificarán y conciliarán con anterioridad a su aplicación en el precio unitario por elaborar, salvo los costos ya establecidos en el contrato.

En todos los casos, el ente público contratante deberá emitir por escrito a la contratista, independiente de la anotación en bitácora, la orden de trabajo correspondiente. En tal evento, los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios quedarán incorporados al contrato, en los términos del documento que para tal efecto se suscriba.

Si como resultado de la variación de las cantidades de obra originales, superior en más o menos, un veinticinco por ciento del importe original del contrato, se requiere de la participación de maquinaria o equipo de construcción, mano de obra, materiales o procedimientos de construcción en condiciones distintas a las consideradas en los análisis de precios unitarios que sirvieron de base para adjudicar el contrato, dichos conceptos deberán analizarse como un concepto no previsto en el catálogo original del contrato.

Determinación de costo de conceptos fuera de catálogo con insumos no contratados

Artículo 165.- Tratándose de conceptos fuera de catálogo, no contemplados en el presupuesto original y, por lo tanto, no susceptibles de presupuestarse conforme al artículo anterior, se atenderá al costo de insumos vigente en el mercado en el tabulador del ente público contratante, en términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 de la Ley y lo previsto en este Reglamento.

Plazo para conciliación de conceptos fuera de catálogo

Artículo 166.- Si por las características y complejidad de los precios unitarios fuera del catálogo original, no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el tercer párrafo del artículo 161 de este Reglamento, el ente público contratante, previa justificación, podrá autorizar hasta por un plazo de cuarenta y cinco días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que cuente con la autorización del supervisor de obra y del área encargada de los precios unitarios;
- II. Que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que la contratista efectivamente ya realizó su pago, tales como facturas, nóminas, costos horarios, entre otros; y,
- III. Que el supervisor de obra y, en su caso, el residente de obra lleven un control, con sus respectivas anotaciones en bitácora, de los siguientes conceptos:
 - a) Consumo de material, de acuerdo a lo requerido por los trabajos a ejecutar;
 - b) Cantidad de mano de obra utilizada y las categorías del personal encargado específicamente de los trabajos, la que debe ser proporcionada en forma eficiente, de acuerdo con la experiencia en obras similares;
 - c) Cantidad de maquinaria o equipo de construcción utilizado en horas efectivas, los que deben ser proporcionados en forma eficiente y con rendimientos de máquinas y equipos nuevos; y,

- d) Cantidad o volumen de obra realizado durante la jornada.

Una vez vencido el plazo de los cuarenta y cinco días, sin llegar a la conciliación, el ente público contratante determinará el precio extraordinario definitivo con base en lo observado en la fracción III de este artículo; debiendo considerar los porcentajes de indirectos, financiamiento y utilidad pactados en el contrato.

En el caso de que exista un pago en exceso durante el proceso de obra, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley, sin penalización alguna.

TÍTULO OCTAVO DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS

Suspensión

Artículo 167.- Cuando se presente una causa que produzca la suspensión de los trabajos, la misma se le notificará personalmente a la contratista, así como la fecha de su inicio y de la probable reanudación, indicando las acciones que deberá considerar ésta en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción.

En todos los casos de suspensión se deberá realizar la anotación correspondiente en la bitácora, además se levantará acta circunstanciada, señalando el estatus en que se encuentre la obra o servicio, procediendo a la medición de los trabajos ejecutados.

La fecha de terminación se diferirá en igual proporción al periodo que comprenda la suspensión, sin modificar el plazo de ejecución convenido, cuando no sea imputable a la contratista.

No será motivo de suspensión de los trabajos, el suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente, cuando dicho suministro sea responsabilidad de la contratista.

Convenio de reprogramación en la reanudación de trabajos

Artículo 168.- Una vez desaparecidas las causas de la suspensión, las partes podrán celebrar convenio a fin de reprogramar los trabajos en caso de que proceda conforme a la Ley.

Si las causas de la suspensión se prolongan por más de treinta días naturales y no existieran las condiciones para la reanudación de la misma, el ente público contratante, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato en términos de los artículos 97 y 98 de la Ley.

Gastos no recuperables por suspensión

Artículo 169.- La contratista a partir de la notificación que dé por terminada la suspensión, que no le fuere imputable, podrá solicitar el pago de los gastos no recuperables que se generen durante la suspensión, que se limitarán a lo siguiente:

- I. Las rentas de equipo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;
- II. Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión. En ningún caso el monto aplicado podrá ser mayor al determinado por la contratista para los indirectos de las oficinas centrales en su propuesta;
- III. La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;
- IV. Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión;
- V. La mano de obra que sea estrictamente necesaria y que tenga una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo;
- VI. Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo; y,

VII. En su caso, el costo que represente la extensión de las garantías.

Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, los programas y costos originalmente propuestos por la contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión.

Requisitos del acta circunstanciada

Artículo 170.- En el acta circunstanciada que levante el ente público contratante en los casos de suspensión, se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta el acta;
- II. Nombre y firma del supervisor de obra y del residente de obra, así como del servidor público autorizado para ordenar la suspensión en los términos del artículo 95 de la Ley;
- III. Datos de identificación de los trabajos que se habrán de suspender, si la suspensión es parcial, sólo identificar la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;
- IV. El fundamento y los motivos que dieron origen a la suspensión;
- V. Una relación pormenorizada de la situación administrativa, técnica y económica en la que se encuentren los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;
- VI. El tiempo de duración de la suspensión. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierta pero de fecha indeterminada, el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento;
- VII. Señalar las acciones que seguirá el ente público contratante, la que deberá asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos;
- VIII. Determinación del programa de ejecución que se aplicará, el que deberá considerar los diferimientos que la suspensión origina, ajustando sin modificar los periodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato; y,
- IX. En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos.

Suspensión por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 171.- Cuando la suspensión se derive de un caso fortuito o fuerza mayor, no existirá ninguna responsabilidad para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. Sin embargo, cuando los trabajos resulten dañados o destruidos y éstos requieran ser rehabilitados o repuestos, deberán reconocerse y pagarse mediante la celebración de un convenio en los términos del artículo 107 de la Ley, siempre que no se utilicen para corregir deficiencias o incumplimientos anteriores, imputables a la contratista.

En este supuesto, sólo será procedente el pago de gastos no recuperables por los conceptos enunciados en las fracciones III, IV y V del artículo 169 de este Reglamento, salvo que en las bases de licitación y en el contrato correspondiente se prevea otra situación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS

Terminación anticipada

Artículo 172.- En todos los casos de terminación anticipada se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora, debiendo el ente público contratante levantar un acta circunstanciada, donde se haga constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;

- II. Nombre y firma del supervisor de obra y del residente de obra;
- III. Causa que da origen a la terminación anticipada;
- IV. Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
- V. Importe contractual;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;
- VII. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VIII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual, y el plazo durante el cual se ejecutaron trabajos;
- IX. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente;
- X. Todas las acciones que se adopten tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos; y,
- XI. Periodo en el cual se determinará el finiquito del contrato y el importe al que ascenderán los gastos no recuperables.

Acciones derivadas de la terminación anticipada

Artículo 173.- Una vez que se notifique la terminación anticipada del contrato por las causas señaladas en el artículo 98 de la Ley, el ente público contratante, procederá de la siguiente manera:

- I. En la misma notificación de la terminación anticipada deberá informar a la contratista la fecha en que acudirá al lugar de ejecución de los trabajos para tomar posesión de los mismos y en su caso, asumir el control del inmueble respectivo;
- II. De igual manera notificará a la contratista la suspensión de cualquier actividad en las obras o servicios;
- III. Levantará el acta circunstanciada de las condiciones, estado y avance físico y financiero en la ejecución de los trabajos;
- IV. Notificará a la contratista el plazo para que haga la devolución del anticipo que no haya sido amortizado a la fecha de terminación anticipada del contrato; en el entendido de que una vez vencido dicho plazo, se le cobrarán los intereses que correspondan; y,
- V. Notificará a la contratista el plazo que se fije para que haga la devolución de toda la documentación que se le hubiere proporcionado para la ejecución de los trabajos.

Gastos no recuperables por terminación anticipada

Artículo 174.- Tratándose de una terminación anticipada, se considerarán como gastos no recuperables los siguientes:

- I. El costo de las bases de licitación, en su caso;
- II. Los gastos no amortizados por concepto de:
 - a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al liquidarse estos gastos, las construcciones pasarán a propiedad del ente público contratante;
 - b) Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por la contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;
 - c) La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro; y,

- d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización.
- III. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por la contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos;
- IV. La liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes de la contratista; y,
- V. El costo de las primas de las fianzas de garantía de anticipo y de cumplimiento que haya otorgado la contratista.

Finiquito por terminación anticipada

Artículo 175.- Para la elaboración del finiquito del contrato que se haya dado por terminado anticipadamente, deberán observarse las reglas para el finiquito de obra concluida.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS**

Previsión ante la rescisión administrativa

Artículo 176.- La rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que el ente público contratante utilice; en todo caso, previamente, deberá promover la ejecución total de los trabajos y con el menor retraso posible.

De la rescisión del contrato

Artículo 177.- La rescisión del contrato por parte del ente público contratante operará sin necesidad de declaración judicial, bastando para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto se establece en la Ley y en este Reglamento.

Cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos, el ente público contratante podrá aplicar retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso, en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 93 de la Ley y lo relativo en este Reglamento, antes de iniciar el procedimiento de rescisión.

Acta circunstanciada de rescisión de contrato

Artículo 178.- Iniciado el procedimiento de rescisión, el ente público contratante procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados y levantará un acta circunstanciada, que contendrá, al menos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de obra;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;
- IV. Importe contractual considerando, en su caso los convenios modificatorios;
- V. Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que la contratista incurrió en incumplimiento del contrato;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquellas pendientes de autorización;
- VII. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VIII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;

- IX. Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados, y los pendientes por ejecutar; y,
- X. Constancia de que la contratista entregó toda la documentación necesaria para que la dependencia o entidad pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos.

El ente público contratante podrá suspender en cualquier etapa el procedimiento de rescisión administrativa, cuando se hubiere iniciado una conciliación y de haber acuerdo entre las partes, se formalizará a través de un convenio en el que se establecerán los términos y condiciones para el cumplimiento del contrato.

La determinación de rescisión administrativa del contrato únicamente podrá ser revocada o modificada por mandato de autoridad competente.

Resguardo de trabajos por rescisión de contrato

Artículo 179.- Para los efectos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 100 de la Ley, el ente público contratante para tomar posesión del lugar de los trabajos o servicios, a fin de hacerse responsable de su custodia o resguardo, requerirá a la contratista para que desocupe los espacios y retire sus implementos de trabajo y todo lo que sea de su propiedad o tenga en posesión, en el entendido de que si se extravía o son objeto de robo, no será responsabilidad del ente público contratante.

Contenido de la determinación de rescisión de contrato

Artículo 180.- La determinación de la rescisión, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que se emita;
- II. Nombre y firma del funcionario que la emita;
- III. Los datos que identifiquen el contrato;
- IV. Los antecedentes;
- V. Los motivos de incumplimiento;
- VI. Las acciones adoptadas por el ente público contratante para lograr el cumplimiento del contrato;
- VII. En su caso, la reseña de la defensa efectuada por la contratista;
- VIII. El fundamento legal en que se apoye la resolución; y,
- IX. Los puntos resolutivos.

Conciliación de saldos por rescisión de contrato

Artículo 181.- El ente público contratante podrá junto con la contratista dentro del finiquito, conciliar los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.

Del finiquito por rescisión de contrato

Artículo 182.- El ente público contratante hará constar en el finiquito, la recepción de los trabajos que haya realizado la contratista hasta la rescisión del contrato, así como de los equipos o materiales que se hubieran suministrado o instalado en la obra o servicio y los que se encuentren en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de utilización dentro de los trabajos pendientes de realizar, debiendo en todo caso ajustarse a lo siguiente:

- I. Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones generales o particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos faltantes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución vigente, a la fecha de rescisión;
- II. También se podrán reconocer los pagos que a cuenta de materiales y fabricación de equipos haya realizado la contratista al fabricante o proveedor de los mismos, siempre y cuando éste se comprometa a entregarlos y cumpla con las características mencionadas en la fracción anterior, previo el pago de la diferencia a su favor;

- III. El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará conforme a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato o, en su caso, a los precios de mercado; afectándose los primeros con los ajustes de costos que procedan; no se deberá considerar ningún cargo adicional por costos indirectos y financiamiento; en el caso de fletes, almacenajes y seguros podrá reconocerse cuando así se considere conveniente;
- IV. En el caso de que existan fabricantes o proveedores que tengan la posesión o propiedad de los equipos y materiales que el ente público contratante necesite, éste bajo su responsabilidad, podrá subrogarse en los derechos que tenga la contratista, debiendo seguir los criterios señalados en las fracciones anteriores; y,
- V. Se deberán reconocer al contratista los anticipos amortizados.

Sobrecosto

Artículo 183.- El sobrecosto se determinará al elaborar el finiquito y será independiente de las garantías, penas convencionales y demás cargos que deban considerarse en la rescisión administrativa.

Determinación de sobrecosto

Artículo 184.- Para la determinación del sobrecosto y su importe, el ente público contratante procederá conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se rescinda un contrato y exista una propuesta solvente susceptible de adjudicarse en los términos que señala el artículo 96 de la Ley, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de la siguiente propuesta más baja y el importe de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan; y,
- II. Cuando una propuesta no sea susceptible de adjudicarse en los términos señalados en la fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajuste de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes por ejecutar.

Conservación de subcontratistas

Artículo 185.- De conformidad con el último párrafo del artículo 100 de la Ley, una vez notificado el inicio del procedimiento de rescisión, si el ente público contratante lo considera conveniente para beneficio de la continuidad y terminación de la obra o servicio, podrá conservar los servicios de ejecución de los subcontratistas que se encontraren trabajando, cuando los alcances de dichos trabajos sean muy específicos y concretos, y deberá atender a lo siguiente:

- I. Partiendo de los alcances del subcontrato y del presupuesto de los trabajos subcontratados, deberá determinarse el avance físico financiero de los mismos para que no quede duda en cuanto a los conceptos y del monto por ejecutar a partir de que se notificó a la contratista el inicio del procedimiento de rescisión y el momento en que el ente público contratante asume directamente el mando de los trabajos por ejecutar;
- II. Mediante la celebración del contrato de obra pública, se formalizará la relación entre el ente público y hasta entonces subcontratista, siempre que el monto del contrato no rebase el rango establecido por el Congreso del Estado para el caso de adjudicación directa; y,
- III. El contrato deberá cumplir con todas las formalidades y requisitos de Ley.

TÍTULO NOVENO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA RECEPCIÓN FÍSICA DE LA OBRA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA

Terminación de los trabajos

Artículo 186.- Para iniciar el procedimiento de recepción física de los trabajos, el residente de obra asentará en la bitácora y comunicará por escrito la terminación de los mismos, para lo cual anexará los documentos que lo soporten.

Verificación de los trabajos

Artículo 187.- Si durante la verificación de los trabajos, el ente público contratante encuentra deficiencias en la terminación de los mismos, deberá solicitar a la contratista su reparación, a efecto de que éstas se corrijan conforme a las condiciones señaladas en el contrato.

En este caso, el ente público contratante podrá otorgar una prórroga por el período razonable que acuerde con la contratista para la reparación de las deficiencias, al término del cual se practicará la verificación correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de que el ente público contratante opte por la rescisión del contrato.

Del acta de verificación de trabajos

Artículo 188.- El acta de verificación de trabajos, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre y firma del supervisor de obra y residente de obra;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Manifestación del estado en que se encuentran los trabajos; y,
- V. Fundamento legal.

Del acta de recepción física

Artículo 189.- En la fecha señalada, que estará comprendida entre la verificación física y la firma del finiquito, el ente público contratante recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta de recepción física correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre y firma del supervisor de obra y residente de obra;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual, incluyendo los convenios y el plazo en que realmente se ejecutaron;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha; y cuando existan, aquellas pendientes de autorización;
- VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, cuando proceda;
- VIII. Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de obra de los trabajos, fue entregado por la contratista a la supervisión de obra;
- IX. El señalamiento de que la fianza por vicios ocultos permanecerá vigente durante doce meses, contados a partir de la recepción física total de la obra, la que será entregada por la contratista en el acto de entrega recepción total de la obra;
- X. Nombre y firma de los responsables designados por el ente público contratante y la contratista; y,
- XI. Fundamento Legal.

Recepción física parcial

Artículo 190.- El ente público contratante podrá efectuar recepciones físicas parciales de los trabajos cuando sin estar concluida la obra, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse;

debiendo levantar un acta de recepción física parcial, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el artículo anterior.

En el acta de recepción física total o parcial el ente público deberá especificar las condiciones claras y detalladas en que se encuentra la obra o servicio.

Entrega al ente operador

Artículo 191.- El ente público contratante realizará en la misma fecha en que se levante el acta de recepción física total o parcial de los trabajos, la entrega de la obra a la entidad responsable de su operación, y cuando proceda se proporcionarán los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

En este documento se asentará el compromiso del ente público operador de la obra, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FINIQUITO

Terminación de derechos y obligaciones

Artículo 192.- El ente público contratante para dar por terminados los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obra o servicios, deberá elaborar el finiquito correspondiente, anexando acta de verificación física de los trabajos.

Presentación de última estimación y proyecto de finiquito

Artículo 193.- Una vez realizada la verificación física de la terminación de los trabajos en los plazos señalados en el artículo 110 de la Ley, la contratista deberá presentar su última estimación y su proyecto de finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la verificación física.

Presentada la última estimación y previamente a la firma del finiquito, el ente público contratante a través de la supervisión levantará un acta de cierre financiero, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que se realice;
- II. Nombre y firma del supervisor de obra y, en su caso, de la contratista o su representante legal;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual y total ejecutado;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones, señalando periodo e importe;
- VII. Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales; y,
- VIII. Fundamento legal.

Las partes se reunirán dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la presentación del proyecto de finiquito, para la conciliación del mismo, debiendo el ente público contratante notificar con anticipación la fecha, lugar y hora para ese efecto. De no existir acuerdo o no acudir la contratista, se procederá en los términos del artículo 112 de la Ley.

La omisión de la presentación del proyecto de finiquito o la inasistencia de la contratista a la conciliación y firma del mismo, motivará la aplicación de las penas convencionales establecidas en el contrato y las sanciones previstas en la Ley.

Una vez conciliado y autorizado el finiquito, se procederá a la presentación de la fianza de vicios ocultos, de acuerdo a lo que establece el artículo 114 y 117 de la Ley, previo a la elaboración del Acta de Entrega-Recepción correspondiente, en la que podrá considerarse la liberación de derechos y obligaciones lo que constituirá el cierre definitivo de la obra y terminación del contrato respectivo.

Contenido del finiquito

Artículo 194.- El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato o en su caso, de la rescisión o terminación anticipada y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del supervisor de obra y, en su caso, de la contratista o su representante legal;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual y real de los trabajos, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes;
- VII. Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales;
- VIII. Datos de la estimación final;
- IX. La declaración, en su caso, de que la contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato; y,
- X. Fundamento legal.

Saldos a favor

Artículo 195.- Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de la contratista, el ente público contratante deberá ponerlos a su disposición dentro de los siguientes quince días hábiles.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del ente público contratante, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 106 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, el ente público contratante podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

Derechos a salvo

Artículo 196.- En términos del artículo 111 de la Ley, si del finiquito se desprende adeudo a favor de la contratista, el ente público contratante podrá cerrar administrativamente el contrato, dejando a salvo sus derechos en el acta respectiva, y una vez que se cuente con la disponibilidad presupuestal deberá celebrar el convenio de liquidación.

El área técnica encargada de la ejecución de los trabajos, deberá justificar la suscripción del convenio precisando el origen del adeudo, la razón por la que se generó y la causa por la cual no fue posible liquidar dicho adeudo en el finiquito.

Procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 197.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley, el ente público contratante después de vencido el término ahí establecido, o llevado a cabo el cierre unilateral y finiquito del contrato de obra pública de que se trate, una vez que integre el expediente respectivo y cumpla con los requisitos adicionales que en su caso le señale la dependencia competente, podrá solicitar la incoación del procedimiento administrativo de ejecución respectivo para hacer efectivo el pago de las prestaciones a cargo de la contratista.

El procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere este artículo, no es excluyente de aquel para hacer efectivas las pólizas de fianza del contrato de obra pública de que se trate de conformidad con lo que al efecto establezca la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas además de suspender el registro en el Padrón Único de Contratistas, de conformidad con lo que al efecto señale la Ley.

Responsabilidad por vicios ocultos

Artículo 198.- Respecto a lo que establece el artículo 114 de la Ley, en el caso de que no se exhiba por parte de la contratista la fianza de vicios ocultos, ya sea que por cualquier razón se niegue a ello o porque el ente público contratante hubiere realizado de manera unilateral el finiquito, no la exime de la responsabilidad que pudiera resultarle por vicios o defectos ocultos en los trabajos. En este supuesto, el ente público contratante tiene expedita la opción para acudir ante la autoridad administrativa o judicial competente para hacer efectivas las prestaciones que resulten a cargo de la contratista, con independencia de las sanciones administrativas a que se haga acreedora de conformidad con el contrato y la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

Entrega-recepción

Artículo 199.- El acta de entrega recepción se levantará dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de firma del finiquito, o de que el mismo, se haya tenido por aceptado.

Documentos previos al acta de entrega-recepción

Artículo 200.- Para proceder a levantar el acta de entrega-recepción, el ente público contratante deberá contar con:

- I. El finiquito, firmado o aceptado;
- II. Acta de cierre financiero; y,
- III. Fianza de vicios ocultos.

Acta de entrega-recepción

Artículo 201.- En la fecha señalada, el ente público contratante levantará el acta correspondiente a la Entrega-Recepción final de los trabajos, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre y firma del supervisor de obra y residente de obra;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización;
- VII. Descripción de los datos básicos de la fianza de vicios ocultos;
- VIII. Nombre y firma de los responsables designados por el ente público contratante y la contratista; y,
- IX. Fundamento Legal.

Extinción de derechos y obligaciones

Artículo 202.- El acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley, podrá estar inserta en el acta de entrega-recepción.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

Disposiciones aplicables a los contratos de servicios

Artículo 203.- A los procedimientos de contratación y ejecución de los servicios les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Gerenciamiento de proyectos

Artículo 204.- Los entes públicos podrán contratar el gerenciamiento de proyectos, lo que consistirá en los servicios parciales o integrados necesarios para la planeación, organización, dirección, coordinación, vigilancia, supervisión, seguimiento y control de un proyecto, incluyendo su diseño, así como la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

Servicios de asesoría y consultoría

Artículo 205.- Cuando por las características, magnitud y complejidad de las obras o servicios se justifique, los entes públicos podrán contratar servicios de asesoría y consultoría para la evaluación y seguimiento de los proyectos, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento.

Ajuste de costos a servicios relacionados con la obra

Artículo 206.- Los ajustes de costos que, en su caso, procedan para los contratos de servicios se realizarán aplicando los índices a que se refiere la fracción IV del artículo 109 de la Ley. En el caso de la mano de obra, a la plantilla del personal se le aplicarán los incrementos o decrementos en base al valor de la UMA.

Términos de referencia

Artículo 207.- Atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los servicios que se requieran, el ente público contratante deberá indicar dentro de los términos de referencia de las bases de licitación, entre otros, los siguientes datos:

- I. La descripción precisa y detallada de los servicios que se requieren;
- II. Plazos de ejecución, incluyendo un calendario de prestación de los servicios;
- III. La información técnica y recursos que proporcionará el ente público contratante;
- IV. Las especificaciones generales y particulares del proyecto;
- V. Producto o documentos esperados y su forma de presentación; y,
- VI. En su caso, metodología a emplear en la prestación del servicio.

Contratos de consultoría

Artículo 208.- El ente público contratante podrá pactar dentro de los contratos de servicios y supervisión, que las contratistas presenten por separado del costo directo la mano de obra y del costo indirecto, los gastos operativos y de administración central necesarios para el alojamiento, alimentación y transportes del personal de los servicios. Los gastos que se realicen bajo este concepto podrán pagarse, dentro del mismo contrato, en forma específica, debiendo justificarse su reembolso mediante la comprobación correspondiente, o bien, por medio del pago de una cuota fija por alojamiento y alimentos, reconociendo por separado el transporte.

En los contratos deberá establecerse expresamente la forma y los plazos de pago, debiendo fijarse, en su caso, los tabuladores o cuotas que habrán de aplicarse.

Tratándose de servicios contratados a precio alzado le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de los artículos 44 fracción II y 45 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Integración de las propuestas de servicios

Artículo 209.- El ente público contratante establecerá las bases, términos y condiciones en que los contratistas integrarán sus propuestas en la modalidad correspondiente, tomando como referencia los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley, eliminando o adicionando aquellos que resulten necesarios de acuerdo a la magnitud y complejidad de los servicios a contratar.

Evaluación de las propuestas de servicios

Artículo 210.- La evaluación legal, técnica y económica de las propuestas que presenten los licitadores para la ejecución de un servicio relacionado con la obra, se realizará en términos de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 65 de la Ley y 205 de este Reglamento.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Infracciones y sanciones

Artículo 211.- Para los efectos del artículo 125 de la Ley, la determinación de las infracciones y sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y el contrato respectivo, corresponderán al ente público contratante, conforme a las facultades establecidas en el artículo 11 y 12 de este Reglamento.

Infracciones de los contratistas

Artículo 212.- Se considerarán infracciones de los contratistas, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la celebración de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma y las establecidas en la Ley y este Reglamento;
- II. Falta de atención a las indicaciones y/o requerimientos que por escrito le realice el ente público contratante por sí o a través del supervisor de obra, respecto a los contratos vigentes;
- III. No presentar dentro de los términos establecidos en la Ley, este Reglamento y contrato respectivo la documentación necesaria para la ejecución y cierre de la obra o servicio;
- IV. Presentar documentación falsa en cualquier etapa de la contratación, ejecución y cierre de la obra pública o servicio relacionado con la misma; y,
- V. Las demás que establezca la legislación y otras disposiciones aplicables.

Carácter de las faltas e infracciones

Artículo 213.- Las faltas e infracciones en que incurran los contratistas tendrán el siguiente carácter:

- I. **No grave.-** Aquellas conductas o acciones que se realizan por una sola ocasión, y que no tienen consecuencias administrativas; y,
- II. **Grave.-** Las contravenciones a las disposiciones de la Ley, Reglamento y Contrato que contengan obligaciones o prohibiciones, que afecten la debida continuidad de la obra o servicio relacionado con la misma. Así como la reincidencia de conductas que afecten el seguimiento administrativo y legal de la obra o servicio.

Sanciones por infracciones

Artículo 214.- Las sanciones que el ente público contratante podrá imponer a los contratistas que incurran en infracciones en los términos de la Ley, este Reglamento y Contrato respectivo, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa; y,
- III. Notificación de incumplimiento ante la Secretaría.

Criterios para imposición de sanciones

Artículo 215.- El ente público contratante impondrá las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia en la infracción;
- III. Disposición de la contratista para subsanar la infracción; y,
- IV. Antecedentes de cumplimiento en contratos anteriores.

Determinación de sanciones

Artículo 216.- El ente público contratante a través de su personal y en apego a la diligencia y probidad con que deben realizar sus funciones, serán quienes determinen el carácter y criterio de las faltas o infracciones que realicen las contratistas, determinando la sanción a la que son acreedores, estableciendo en su caso, la cantidad de UMA's que resulten aplicables al caso concreto. Esta determinación se comunicará a través del procedimiento establecido en el artículo 129 de la Ley.

La operación aritmética para determinar el importe de la sanción o multa en términos del artículo 125 de la Ley, es la siguiente:

$$(\text{Número de UMA's}) \times (\text{valor de la UMA}) \times (30) = \text{importe de la multa o sanción}$$

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS NOTIFICACIONES

Efectos de la notificación

Artículo 217.- Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al que se hubieren practicado, entendiéndose como hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos, y aquellos que conforme al calendario señale como de descanso obligatorio la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; siendo horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas. Si una diligencia se inició en horas hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

El ente público podrá habilitar horas o días inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando la causa que da origen y las diligencias que hayan de practicarse.

Legitimidad de los actos administrativos

Artículo 218.- Los actos administrativos derivados de la aplicación de la Ley y de este Reglamento se presumen legítimos. Serán exigibles a partir de que surta efectos la notificación.

Términos de las notificaciones

Artículo 219.- Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la emisión de la resolución o acto de que se trate. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas salvo los casos establecidos en la Ley o este Reglamento.

Las partes podrán acordar que las notificaciones que se les practiquen de todas las actuaciones del proceso administrativo, se realicen en la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcione la parte solicitante, misma que será registrada por el ente público.

De las notificaciones

Artículo 220.- Las notificaciones deben contener además de los requisitos previstos en el artículo 133 de la Ley, los siguientes:

- I. Los datos que identifiquen el acto o resolución de que se trate;
- II. La identificación del tipo de procedimiento, el número de expediente y la oficina donde puede consultarse; y,
- III. La fecha de expedición del acto o resolución a notificar.

Acuerdos

Artículo 221.- Cuando dentro de un procedimiento deba desahogarse una diligencia, el acuerdo en que se mande hacer la notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Del domicilio para recibir notificaciones

Artículo 222.- Los particulares señalarán, en su primer escrito, domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Guanajuato. De no hacerlo, las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por lista.

El domicilio de los contratistas será el que obre en el Padrón Único de Contratistas que administra la Secretaría, salvo que señale alguno distinto para casos específicos.

Cuando exista cambio de domicilio del particular éste deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad, en caso contrario, las notificaciones se practicarán en el domicilio previamente señalado para tal efecto.

Notificaciones personales

Artículo 223.- Se notificarán personalmente:

- I. El primer acuerdo recaído al procedimiento;
- II. La resolución definitiva que se dicte en el procedimiento;
- III. Los requerimientos y citaciones a los interesados;
- IV. La que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado;
- V. Cuando se trate de casos urgentes y así lo determine la autoridad;
- VI. La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere suspendido el procedimiento o dejado de actuar durante más de dos meses; y,
- VII. En los demás casos que lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o lo acuerde la autoridad competente.

Notificaciones por correo certificado

Artículo 224.- Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Recurso de revocación

Artículo 225.- A efecto de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 137 de la Ley, al escrito de interposición del recurso se deberá acompañar:

- I. Los documentos con los que el promovente acredite su personalidad; cuando no se gestione a nombre propio:
 - a) Cuando se actúe en representación de personas físicas deberá anexar copia certificada del poder expedido ante notario público; y,
 - b) En el caso de las personas morales, se deberá adjuntar copia certificada del acta constitutiva de la misma en donde conste la designación del representante legal, o bien copia simple, acompañada del original de dicha acta para su debido cotejo y devolución por parte del ente público. En su caso, el poder notarial expedido por quien tenga facultades.
- II. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Copia simple del documento en el que conste el acto impugnado o aquél del que derive la omisión; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, mismas que podrán presentarse en fotocopia simple, acompañadas de los originales, las cuales serán cotejadas previamente a su devolución.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente o cuando no hubiere podido obtenerlas a

pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, se deberá señalar el archivo o lugar de ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos o se requiera su revisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada y con razón de recibido, por lo menos cinco días antes de la presentación del recurso.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Sobreseimiento

Artículo 226.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a sus derechos e intereses estrictamente personales;
- III. Durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 139 de la Ley;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y,
- VI. El ente público haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente.

Resolución del recurso

Artículo 227.- La autoridad competente para resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- III. Revocar el acto o resolución impugnado;
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado o dictar u ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y,
- V. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN

Suspensión de efectos del acto administrativo

Artículo 228.- La suspensión del acto tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se resuelve el recurso.

Causales de suspensión del acto administrativo

Artículo 229.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto u omisión impugnada, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés social o no se contravengan disposiciones de orden público; y,
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en los términos de la Ley.

Forma de garantizar los daños y perjuicios

Artículo 230.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto u omisión, deberán garantizar, a satisfacción de la Tesorería Municipal o entes públicos municipales, los daños y perjuicios que se puedan causar a terceros, en alguna de las formas siguientes:

- I. Fianza expedida por institución respectiva;
- II. Prenda; o,
- III. Hipoteca.

Revocación de la suspensión

Artículo 231.- La suspensión podrá ser revocada por la autoridad en cualquier momento, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, oyendo previamente a los interesados.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

De la conciliación

Artículo 232.- El ente público contratante o la contratista podrán presentar ante la Contraloría Municipal solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Recibida la solicitud respectiva, la Contraloría Municipal señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Audiencia de conciliación

Artículo 233.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría Municipal, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hicieren valer las partes, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y las exhortará para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de la Ley, sin prejuizar sobre el conflicto planteado.

Efectos del convenio de conciliación

Artículo 234.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Contraloría Municipal dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual el ente público contratante y la contratista deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Reglamento, se seguirán rigiendo por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES I Y VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2021.

**JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVARRO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 57, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2021